



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de julio de 2003

Núm. 151-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000151 Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas e índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (núm. expte. 121/151).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2003.—P.D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. (121/000151).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2003.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:

**Don Carlos Ignacio Aymerich
Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Aun compartiendo la necesidad de un Estatuto Marco del personal estatutario, el BNG considera que

el que ahora después de un considerable retraso propone el Gobierno es inadecuado, tanto porque no satisface las legítimas expectativas del personal de los servicios de salud, ni redundará en una mejor calidad asistencial de estos servicios ni, en definitiva, respeta el ámbito competencial de unas administraciones, las autonómicas, que son las gestoras y financiadoras del sistema y que, por consiguiente, han de asumir con sus propios medios las consecuencias de esta norma.

— En primer lugar, este proyecto de ley parece llamado a endurecer las condiciones laborales del personal estatutario de los servicios de salud y supone una ocasión desaprovechada para, en cumplimiento de las Directivas europeas 93/104 y 2000/34 y tras la negociación con los legítimos representantes de este personal, sentar las bases de una sanidad pública de calidad. En este sentido, pueden mencionarse cuestiones como las siguientes:

a) Regulación de la jornada y del tiempo de trabajo: el proyecto de ley retuerce las antes mencionadas Directivas comunitarias (normas que, por su contenido y por haber vencido ya su plazo de transposición, gozan de eficacia directa en el ordenamiento jurídico español) para empeorar las condiciones de trabajo del personal estatutario de los servicios de salud. Y ello tanto a través de una regulación que no diferencia, a efectos prácticos, entre jornada ordinaria y complementaria (pues ésta se configura, con carácter general, como obligatoria) de tal manera que el personal sanitario estará obligado a trabajar 48 h. semanales, como de la confusión entre guardias y exceso de jornada ordinaria —ambas

consideradas como «jornada especial»—, obligatorias hasta el límite de las mencionadas 48 h. semanales y voluntarias a partir del mismo.

En lo que se refiere al «descanso diario», fijado con carácter general en la Directiva 93/104 en 11 horas entre el final de una jornada y el inicio de la siguiente, esta garantía para los trabajadores se convierte en papel mojado a través de las amplísimas excepciones establecidas en el artículo 51.3.º del proyecto. Si a estas excepciones se le añade lo dispuesto en el artículo 58.31 que no considera este descanso como período de «trabajo efectivo» y la cláusula contenida en el artículo 59.2.º —que permite derogar singularmente todas las previsiones anteriores en caso de «insuficiencia de plantilla» sin atender a cuáles sean las causas, objetivas o subjetivas, de la misma—, llegamos a la paradójica conclusión de que la libranza a la salida de la guardia debe recuperarse con un tiempo igual de trabajo efectivo para el cómputo de la jornada ordinaria.

En similar sentido debe criticarse la regulación del descanso semanal (frente al período de referencia de 14 días previsto en la Directiva, el proyecto establece otro de 2 meses. es decir, que en la práctica, pueden establecerse turnos de trabajo de cuarenta días consecutivos sin descanso), la consideración de los festivos como días de descanso sin en ellos no se trabaja o, en fin, la posibilidad de que la pausa durante el turno (artículo 50) no sea considerada como tiempo de trabajo efectivo.

Si a ello le sumamos la omnímoda potestad que el artículo 46 otorga a las direcciones de los centros para, a través de la denominada «programación funcional», ordenar la jornada y excepcionar las ya de por sí muy flexibles disposiciones del proyecto al respecto, llegaremos a la conclusión de que la regulación propuesta por el Gobierno, lejos de mejorar las condiciones de trabajo actuales del personal de los servicios de salud, las empeorará.

b) Precarización del personal estatutario a través de las posibilidades ampliadas de proceder a nombramientos temporales o a tiempo parcial.

c) Endurecimiento de las condiciones para el acceso a la excedencia voluntaria y del régimen disciplinario, tanto respecto de lo establecido por la legislación anterior como de lo establecido en la legislación general aplicable a los funcionarios públicos.

d) Un régimen transitorio que supone retrasar la entrada en vigor de la, ya de por sí draconiana, regulación de la jornada y tiempo de trabajo, en 10 años con carácter general y hasta el 2007 para los médicos residentes.

— Falta de compromiso con la calidad asistencial: lejos de apostar por el aumento de las plantillas y por el correspondiente incremento de los recursos financieros del sistema, se apuesta por precarizar el personal, flexibilizar su gestión y renunciar a exigir la exclusividad del personal sanitario —previa revisión de su régimen

retributivo—, apuestas que, desde nuestro punto de vista, no harán sino agravar los problemas que actualmente aquejan al sistema sanitario público.

— Por último, debe mencionarse también que el proyecto incide, en no pocas ocasiones, en una extralimitación competencial que deja sin espacio a la normativa autonómica de desarrollo y vacía de contenido la potestad autonómica de autoorganización.

Por todas estas razones, el BNG presenta esta enmienda de totalidad y pide la devolución del proyecto de ley al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud. (121/000151).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2003.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado 2 del artículo 33

De modificación.

«2. El personal estatutario temporal... (sigue igual)... nombramiento temporal para la realización de funciones de las mismas características en el mismo Servicio de Salud en los dos años anteriores a la expedición del nuevo nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones que puede desempeñar una determinada categoría pueden ser genéricamente muy parecidas pero muy diferentes según las características de cada tipo de puesto. Es por esto, que es necesario añadir al término «funciones» el que éstas sean de las mismas características que las del puesto que se requiere cubrir. Esta precisión es importante a la hora de deter-

minar la exención del período de prueba del personal estatutario temporal.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

ENMIENDA NÚM. 3 Al artículo 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 37

De modificación.

«2. Los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico en cada Servicio de Salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Aunque en el texto del Anteproyecto se señala que este procedimiento de movilidad voluntaria se efectuará preferentemente cada dos años, no se puede admitir tal y como está redactado, pues estaría hipotecando la política de personal de cada Servicio de Salud.

Al artículo 42

De modificación.

«Las retribuciones básicas son:

- a) (igual).
- b) (igual)
- c) Las pagas extraordinarias serán dos al año, y como mínimo serán de una mensualidad de sueldos, y trienios.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha suprimido del párrafo c) lo referente al importe de las pagas extraordinarias en lo referente a la catorceava parte del importe anual del complemento de destino ya que este complemento es retribución complementaria, debiéndose regular en el lugar y la forma en la que se determinan estos complementos.

Al mismo tiempo, se suprime el apartado 2, ya que de ninguna manera puede asumirse que la cuantía de las retribuciones sea una cuestión que deba ser regulada a nivel estatal por una norma básica. Las retribuciones del personal son una cuestión que viene determinada por la planificación, la organización y la gestión de los Servicios de Salud y, como tal, competencia de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del artículo 38

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

Con la inclusión de este artículo nos encontraríamos limitada la autonomía que las Administraciones Sanitarias tendrían a la hora de confeccionar y elaborar sus propias convocatorias de Oferta Pública de Empleo y de movilidad, pues la Comisión de Recursos Humanos impondría los criterios y principios en orden a la periodicidad de las convocatorias.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 43

De modificación.

«La estructura, conceptos, cuantías y demás características de las retribuciones complementarias se determinarán en el ámbito de cada servicio de salud.»

JUSTIFICACIÓN

Esta redacción es mucho más acorde al equilibrio competencial, en el que cada Comunidad Autónoma, de acuerdo a sus características y peculiaridades, y en

el uso de sus atribuciones y competencias determina las características retributivas de su personal.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los apartados 2 y 3 del artículo 48

De modificación.

«2. La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada complementaria y a la jornada ordinaria será de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo efectivo en cómputo anual ... (resto igual) ...

3. (suprimir).»

JUSTIFICACIÓN

La reciente jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de los superiores de Justicia, ha establecido que este cómputo será de carácter anual, por lo que no tiene mucha lógica que este se reduzca a seis meses. Y, si la propia norma prevé que por pacto o acuerdo pueda sobrepasarse este límite, consideramos más aconsejable que el proceso fuera a la inversa, es decir, no fijar tope máximo, dejando al acuerdo entre las partes la posibilidad de fijar limitaciones en el marco de la negociación colectiva.

En coherencia debe suprimirse el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del apartado 1 del artículo 49

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 1 del artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

En lo que respecta al régimen de jornada especial recogida en este artículo 49 no compartimos la redacción que se da en el Anteproyecto en el cual se establece que los excesos de jornada tendrán un límite máxi-

mo de 150 horas al año. Criterio éste, que si bien se encuentra matizado en la Disposición Transitoria Sexta en la cual se establece su aplicación progresiva en tal forma que determine el Gobierno, previo informe de la Comisión de Recursos del Sistema Nacional de Salud, puede suponer un verdadero problema de funcionamiento para la red asistencial.

La redacción, tal y como está contemplada en el proyecto, puede dar lugar a que se entienda que la jornada complementaria sería de ciento cincuenta horas, cuando lo que realmente se quiere decir es que la suma de la jornada ordinaria y la complementaria hasta el tope de las cuarenta y ocho horas semanales establecidas en el artículo anterior, se les podría añadir ese exceso de horas.

El propio informe del Consejo de Estado que acompaña este Proyecto de Ley, plantea serias dudas sobre la oportunidad de incluir este apartado del artículo cuando en sus consideraciones sobre la transposición de la Directiva 93/104/CE, afirma que «cuestion distinta es la relativa al establecimiento de un máximo de 150 horas al año de los excesos sobre la jornada ordinaria y complementaria que hace el artículo 49.1 del proyecto y que la casi totalidad de las Comunidades Autónomas han objetado, señalando que la Directiva no lo impone y que estiman no existe razón para imponer uniformemente en toda España ya que limita de manera muy importante las posibilidades organizativas que deberían tener los servicios autonómicos de salud.»

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del apartado 2 del artículo 60

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

La jornada a tiempo parcial en todos los Servicios de Salud supera el 75 % sobre todo en las Instituciones Abiertas, donde la propia realidad nos dice que en muchos casos se trabaja el 90 % de la jornada ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Del artículo 61

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 61

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este artículo regulador de fiestas y permisos porque, por una parte, hay un mínimo de derecho general ya regulado en la legislación específica y, respecto a los permisos, es este otro de los aspectos fundamentales sometidos a la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Una nueva disposición adicional

De adición.

«Disposición Adicional (ordinal). Aplicación de esta Ley, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Constitución y con el artículo 10.4 y la Disposición Adicional Unica de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución en cuanto a la aplicación de esta ley en la Comunidad Autónoma del País Vasco se entenderán referidos exclusivamente a los derechos y obligaciones esenciales que afecten al personal a cargo de Osakidetza-Servicio vasco de salud, así como a las normas básicas sobre movilidad en todo el Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta Disposición se trata de atender y conjugar las realidades política, jurídica y fáctica que afectan al Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hay que constatar la disponibilidad del ordenamiento jurídico en general como marco apropiado para

actualizar los derechos históricos que le hubieran podido corresponder al Pueblo Vasco como tal en virtud de su historia y que reconoce, ampara y respeta la Constitución Española a través de su Disposición Adicional Primera.

Si en la Constitución tenemos una cláusula que permite la actualización, en este caso del derecho histórico que comprendió un sistema privativo de Función Pública, en la Disposición Adicional Unica del Estatuto de Autonomía del País Vasco está la cláusula que regula el mecanismo de, su actualización («... de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico») y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1989, de 21 de diciembre) la consideración explícita de que la legislación básica del Estado constituye el espacio adecuado para regular los términos de la misma (también se explica el matiz correspondiente a que el destinatario de la actualización lo son tanto las Instituciones Forales de la Comunidad Autónoma como sus Instituciones Comunes, entre las que se encuentra indudablemente su Administración Sanitaria).

Este planteamiento comenzaría a explicar la singularidad del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que otorga en esta materia «competencia exclusiva» a la Comunidad Autónoma en su artículo 10.4, con la incidencia de la Competencia del Estado ex artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que se propone afecte a los derechos y obligaciones del personal de naturaleza esencial y a la movilidad en todo el Sistema Nacional de Salud, como Institución que vertebra el sector debido a la incidencia del artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española.

La justificación práctica más expresiva está en la composición completamente distinta que presenta el entramado de agentes sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco, patente en su Servicio de Salud, y en el propio marco organizativo singular de este último.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 2 de la disposición transitoria sexta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos esgrimidos a la hora de justificar la modificación del artículo 49.1, asimismo no

parece lógico que una Ley como esta, que ha de tener contenido básico para todos los Servicios de Salud haga una referencia a su desarrollo mediante reglamentos.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 1 de la disposición derogatoria única

De adición.

Se debe añadir un nuevo apartado a la Disposición.

«h) El artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la definición contenida en el artículo 1 de esta Ley que establece la relación funcional especial del personal estatutario de los Servicios de Salud, parece obvio atribuir a la jurisdicción Contencioso-Administrativa la competencia para resolver los conflictos planteados entre el personal estatutario y los Servicios de Salud, para lo que es necesario derogar este artículo de la Ley General de la Seguridad Social.

Al mismo tiempo, tanto el informe del Consejo de Estado como el del Consejo General del Poder Judicial valoran favorablemente la competencia Contencioso-Administrativa de las cuestiones atinentes a una relación de naturaleza funcional y, por ello, regida por el Derecho Público. Siendo en este caso, por lo tanto, su jurisdicción «natural».

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De adición.

Se debe añadir un nuevo párrafo al final de la exposición de motivos.

«De entre todo ello merece ser destacada la derogación de[artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, que atribuía a la Jurisdicción social la competencia para resolver los conflictos planteados entre el personal estatutario y los Servicios de Salud. De esta forma, la competencia para la resolución de tales conflictos queda atribuida a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de forma coherente con la definición, contenida en el artículo 1 de la Ley, del régimen jurídico del personal estatutario corrió una relación funcional especial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes Enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. N.º de expediente Serie A-151.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de junio de 2002.—**Marisa Castro Fonseca**, Diputada.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Artículo 3.

De sustitución.

Artículo 3. Sustituir «Estatutos» por «Estatuto».

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas en coherencia con la presente ley deberán desarrollar un Estatuto para todo su personal y la demás normativa aplicable, el uso del plural puede propiciar la dispersión de normas en cada Comunidad Autónoma no consiguiendo el objetivo de simplificación y articulación coherente que pretende la presente norma básica, en cualquier caso para toda la

regulación específica las Comunidades Autónomas cuentan con la capacidad normativa y reglamentaria de desarrollo; parece mas coherente que el Estatuto Básico se desarrolle en un Estatuto en cada Comunidad y de ahí se derive el resto de normativa.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 9 apartado 3.

De adición

Artículo 9: Añadir al final del apartado 3

«Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de doce o más meses en un período de dos años, procederá la creación de una plaza estructural en la plantilla del Centro.»

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza definida en este mismo artículo de la contratación temporal del personal estatutario no habilita a concatenar con contratos de duración determinada a puestos con el mismo contenido funcional, en este supuesto estaríamos hablando de un puesto vacante estructural y permanente y por lo tanto ser dotado con una contratación de interinidad hasta su cobertura reglamentaria por personal fijo. Esta prevención trata de evitar un uso fraudulento y abusivo de la contratación temporal.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 9.3

De supresión.

Artículo 9. Suprimir, al final del apartado 3 «así como cuando se supriman las funciones o desaparezcan las necesidades que en su día lo motivaron.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir una arbitrariedad sin contenido en el cese de la contratación temporal, el nombramiento

temporal debe contener la causa de la contratación y su duración y condiciones del cese.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 9.5

De supresión.

Artículo 9. «5. En todo caso, se procederá al cese del personal estatutario temporal cuando ya no existan las razones.»

JUSTIFICACIÓN

Es una reiteración que incluye conceptos arbitrarios para el cese de la contratación temporal, ya se ha especificado en este mismo artículo la necesidad de casualizar los nombramientos temporales y por tanto determinar las causas del cese.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11.1

De supresión.

Artículo 11: Suprimir «sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9/1987».

JUSTIFICACIÓN

La ley de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, aprobada el pasado día 14 de mayo del 2003, establece en su artículo 35.3 a) la creación de este órgano de participación sindical, al ser un órgano de nueva creación no se encuentra incluido entre los previstos en la Ley 9/87, de 12 de junio, de órganos de Representación, determinación de las condiciones de Trabajo y participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de órganos de representación, con lo que introducir la referencia a esta norma no aporta nada y en cualquier caso condicionaría el funcionamiento

del órgano, desnaturalizándolo respecto al objetivo con el que fue creado.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 11

De adición.

Añadir un nuevo punto del siguiente tenor:

Artículo 11: Incluir un punto 4.

«El Foro Marco para el Diálogo Social constituye el ámbito de negociación de los proyectos de normas básicas relativas al personal del Sistema Nacional de Salud que, en su caso, se tramiten por el Ministerio de Sanidad y Consumo.»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que se introduzca esta capacidad negociadora para aquellos desarrollos normativos de carácter básico para el conjunto del Estado relativas directamente o indirectamente a las condiciones de trabajo del personal acogido al ámbito de aplicación de este Estatuto Marco, es función dotaría de toda su capacidad armonizadora de condiciones que es uno de los objetivos de la norma, al referirse exclusivamente a la normativa de carácter básico no incide lo más mínimo en las capacidades y competencias autonómicas y son materias que no se contemplan en ningún otro órgano de participación sindical de los existentes en el ámbito estatal, no afecta a las competencias de la Mesa General de la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 12.2

De adición.

Artículo 12: En el apartado dos y tras «personal» incluir «y situaciones administrativas derivadas de la reasignación de efectivos».

JUSTIFICACIÓN

La reasignación de efectivos que se deriven de la normas de reordenaciones funcionales y Planes de Ordenación pueden provocar cambios en la situación administrativa del personal afectado, estos cambios deben ser objeto de negociación explícita en las Mesas Sectoriales de cada Comunidad Autónoma, estas modificaciones están previstas en el artículo 62 de esta misma norma y parece razonable que se sujeten a la negociación Sindical.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 17 apartado k)

De adición.

Artículo 17: Añadir en el apartado k) tras «discriminación», «directa o indirecta», y tras «sexo», «y orientación sexual» y tras «opinión», «por razón de discapacidad siempre que concurren las condiciones de aptitud para desempeñar las funciones del nombramiento de que se trate».

JUSTIFICACIÓN

El peso específico que tiene para las personas y sus relaciones personales y laborales la orientación sexual y la discapacidad exigen que se especifiquen como causas posibles de discriminación en el puesto de trabajo, además de otras causas genéricas de carácter personal o social. El diferenciar la discriminación directa de la indirecta por coherencia con la normativa europea aplicable, entre otras las Directiva Comunitaria 2002/73 y 2000/78.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 18

De adición.

Artículo 18: Añadir un apartado f) «A disponer de los servicios de prevención y los órganos representativos en materia de salud laboral»

JUSTIFICACIÓN

La planificación de la prevención de riesgos, la formación y la dotación de medios en materia de protección tiene una dimensión claramente colectiva además de ser un derecho individual de cada trabajador.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 31.7

De supresión.

Artículo 31: Suprimir del punto 7 «Durante dicho período, que no será aplicable a las categorías o grupos profesionales para los que se exija título académico o profesional específico, los interesados ostentarán la condición de aspirantes en prácticas.»

JUSTIFICACIÓN

La figura del aspirante en prácticas es inexistente hasta el momento en el sector sanitario público, su creación es innecesaria. No es aceptable que con estos requisitos previos de haber superado un proceso selectivo y el establecimiento de períodos de pruebas se pueda someter a los profesionales a situaciones administrativas que quedan excluidas de los derechos laborales y retributivos contemplados para el resto del personal.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 31

De supresión.

Artículo 31: Suprimir del texto «o de los Centros Concertados o vinculados al Sistema Nacional de Salud»

JUSTIFICACIÓN

La normas de acceso a la función pública establecen el requisito de titulación, de nombramiento como funcionario público como requisitos para formar parte de los órganos de selección del personal funcionario, estas normas tienen sentido para dotar a esos órganos de la suficiente cualificación y de la necesaria independencia, no existe motivo para excluir de esta norma general al personal estatutario. El incluir a personal de centros privados cuestiona evidentemente el criterio de independencia en los criterios que puedan sostener estos órganos de selección.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Artículo 38

De adición.

Artículo 38. Añadir, tras «... Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud...» y antes de «... establecerá...»:

«...; previo informe del Foro Marco para el diálogo social,....».

JUSTIFICACIÓN

En un aspecto tan sustancial como el que garantiza la provisión de puestos de trabajo y permite la movilidad del personal por todo el SNS, parece imprescindible la participación del órgano donde está representado el personal.

Por otro lado, este aspecto ya queda recogido, con la participación del Foro Marco, en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 39

De adición.

Artículo 39. Añadir un nuevo apartado 4, del siguiente tenor:

«4. Las comisiones de servicio tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro año más, excepto las previstas en el número 2 anterior que supongan el desempeño de funciones en misiones o programas de cooperación internacional, cuya duración no podrá, con carácter general, superar los seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Esta figura, se establece con carácter general para los funcionarios públicos para situaciones de necesidad. Así lo establece también el propio apartado 1 de este artículo. Estas situaciones deben ser corregidas en cuanto sea posible, no siendo adecuado que la Ley propicie que una situación de necesidad se prolongue más allá de un tiempo prudencial. Con el nuevo apartado propuesto se limita en el tiempo, permitiendo una solución en

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 40

De sustitución.

Artículo 40. Sustituir el texto por otro de siguiente tenor:

«Artículo 40. Criterios generales de carrera profesional.

1. Las Comunidades Autónomas, previa negociación en las Mesas correspondientes, establecerán, para el personal estatutario de sus Servicios de Salud, mecanismos de carrera profesional de forma tal que se posibilite el derecho a la promoción de este personal conjuntamente con la mejor gestión de las Instituciones Sanitarias.

2. La carrera profesional consiste en el reconocimiento, de forma individualizada, del desarrollo profesional alcanzado en cuanto a conocimientos, experiencia en las tareas asistenciales, investigación y cumplimiento de los objetivos asistenciales e investigadores de la organización en la que prestan sus servicios.

3. Sin perjuicio de las facultades y funciones para las que habilite el correspondiente título oficial, el reco-

nocimiento del desarrollo profesional en que consiste la carrera será público y con atribución expresa del grado de desarrollo alcanzado por cada profesional en el ejercicio del conjunto de funciones que le son propias.

4. Podrán acceder voluntariamente a la carrera profesional los profesionales que estén establecidos o presten sus servicios dentro del territorio nacional.

5. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, previo acuerdo en el Foro Marco para el diálogo social, establecerá los principios y criterios generales de homologación de los sistemas de carrera profesional de los diferentes Servicios de Salud, a fin de garantizar el reconocimiento mutuo de los grados de la carrera, sus efectos profesionales y la libre circulación de dichos profesionales en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

La necesaria cohesión del Sistema y la posibilidad de homologación entre las establecidas en los distintos Servicios de Salud, requiere una regulación más detallada en la norma básica que supone este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 40 bis.

De adición.

Artículo 40 bis. Añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 40 bis. Desarrollo y carrera profesional.

1. Las Administraciones Sanitarias regularán, para sus propios Centros y Establecimientos, el reconocimiento del desarrollo profesional y la carrera de los profesionales, dentro de los siguientes principios generales:

a) La carrera profesional se articulará en cuatro grados para los profesionales sanitarios de nivel Facultativo y en tres para los de nivel Diplomado.

Las Administraciones Sanitarias, no obstante, podrán establecer un grado inicial, previo a los anteriormente indicados. La creación de este grado inicial deberá comportar su homologación de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de esta Ley.

b) Para el acceso al grado inicial de la carrera, en cada profesión y/o especialidad, será requisito imprescindible hallarse en posesión del correspondiente título y superar la evaluación que se determine.

c) La obtención del primer grado de la carrera, y el acceso a los superiores, requerirá la evaluación favorable de los méritos del interesado, especialmente los relativos a sus conocimientos, competencias, formación continuada acreditada e investigación. La evaluación habrá de tener en cuenta también los resultados de la actividad asistencial del interesado, la calidad de la misma y el cumplimiento de los indicadores que para su valoración se hayan establecido, así como su implicación en la gestión clínica.

d) Para obtener el primer grado de la carrera, será necesario acreditar cinco años de ejercicio profesional. La evaluación para acceder a los grados superiores podrá solicitarse transcurridos cinco años desde la precedente evaluación positiva. En caso de evaluación negativa, el profesional podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos dos años desde la misma.

e) La evaluación se llevará a cabo por un Comité específico creado en cada Centro o Institución. El Comité estará integrado, en su mayoría, por profesionales de la misma profesión sanitaria del evaluado, y habrá de garantizarse la participación en el mismo de representantes del Servicio o Unidad de pertenencia del profesional evaluado, así como de evaluadores externos designados, por Agencias de Calidad o Sociedades Científicas de su ámbito de competencia.

f) Los profesionales tendrán derecho a hacer constar públicamente el grado de desarrollo profesional que en su carrera tengan reconocido.

g) Dentro de cada Servicio de Salud, los criterios generales de la carrera profesional podrán adaptarse a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales de cada uno de sus Centros.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta anterior.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 43.

De adición.

Artículo 43. Añadir una nueva letra en el apartado dos, con el siguiente tenor:

«f) Complemento de jornada, destinado a remunerar los excesos de jornada, tanto complementaria, como especial.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que esta ley sirva para transponer la Directiva Comunitaria 93/104/CE supone una modificación del modelo de jornada laboral que exige que se contemplen los distintos tramos previstos también en materia retributiva. La nueva ordenación del tiempo de trabajo es común para todo el SNS y por lo tanto el concepto retributivo es imprescindible en todas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 43.

De adición.

Artículo 43. Añadir una nueva letra g) en el apartado dos, con el siguiente tenor:

«g) Complemento de exclusividad, destinado a retribuir la dedicación en exclusiva al Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más adecuado diferenciar la retribución vinculada a la dedicación exclusiva, puesto que el complemento específico puede retribuir habitualmente otras condiciones particulares de los puestos de trabajo. Esta diferenciación permite que no afecte a estos otros aspectos la previsión recogida en el artículo 77.2 de este proyecto de Ley, mediante la cual se puede renunciar al complemento específico.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Al artículo 45.

De supresión.

Artículo 45. Suprimir el artículo.

cuarenta y ocho horas para aquellos casos en que resulte necesario.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la propuesta número 10, al artículo 31.7

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 48.

De adición.

Artículo 48. Añadir, en el apartado 1 tras «... Centros Sanitarios,...» y antes de «... el personal...» el siguiente inciso:

«... y conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda bis...».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo previsto en la propuesta de modificación número 31.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 49.

De modificación.

Artículo 49. Sustituir en el segundo párrafo del apartado 1 «... el límite máximo de ciento cincuenta horas al año.», por «... el límite máximo de setenta y cinco horas al año.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido establecer aquí un límite al exceso de jornada diferente al establecido para el conjunto de los trabajadores en el Estatuto de los Trabajadores, máxime cuando ya se ha previsto una jornada de hasta

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 51.

De adición.

Artículo 51. Añadir al final del segundo párrafo del apartado 1 la siguiente frase:

«En este supuesto, se establece un período de descanso de veinticuatro horas ininterrumpidas a continuación de la jornada.»

JUSTIFICACIÓN

Esta situación, de carácter excepcional, debe ir acompañada de un período de descanso suficiente y adecuado.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 52.

De modificación.

Artículo 52. En el apartado 1, sustituir desde «... de veinticuatro horas semanales...», hasta el final por «... de treinta y seis horas semanales ininterrumpidas.»

JUSTIFICACIÓN

Ésta es la regulación actual que, además, es igual a la establecida en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 52.

De modificación

Artículo 52. En el apartado 2, al final, sustituir «... dos meses», por «... catorce días».

JUSTIFICACIÓN

Ésta es la regulación actual que, además, es igual a la establecida en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, no existiendo cazones para desviarse de esta norma general.

Artículo 54. En el apartado 1, suprimir «semanal», quedando el inicio del párrafo de la siguiente manera:

«1. Cuando no se hubiera disfrutado de los períodos mínimos de descanso diario establecidos en esta Ley...»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la propuesta anterior.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 52.

De supresión.

Artículo 52. Suprimir el apartado 3

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de no disfrutar el descanso mínimo semanal y acumularlo hasta en seis meses, según establece el artículo 54 de este Proyecto de Ley, supone en la práctica, posibilitar largos períodos de trabajo (hasta de 12 semanas), sin un descanso de mayor duración que 12 horas.

Al artículo 58.

De supresión.

Artículo 58. Se suprime el punto 1.

JUSTIFICACIÓN

La pausa en el trabajo tiene en la actualidad consideración «de facto» de tiempo de trabajo, por lo que la redacción enmendada supondría un recorte de los derechos del trabajador. De otro lado, la pausa de 30 minutos en el trabajo que se prolongue por espacio superior a las 6 horas, tiene como objeto permitir la prolongación de la jornada más allá de ese límite en condiciones idóneas para el desarrollo de sus funciones, de lo que se colige que no es sino una extensión del tiempo de trabajo.

Finalmente, el artículo 2 punto 1 de la Directiva Comunitaria 93/104, que con el presente proyecto de ley se pretende trasladar a la normativa española, determina tres condiciones para considerar el tiempo de trabajo: 1) período durante el cual el trabajador permanezca en su trabajo; 2) encontrarse a disposición del empresario, 3) en ejercicio de su actividad o de sus funciones. El artículo 50 del presente proyecto de Ley supedita la realización de las pausas regladas al mantenimiento de la asistencia con lo que se corrobora que la pausa de trabajo cumple los tres criterios anteriormente enunciados.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 54.

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 59.

De adición.

Artículo 59. Incluir un punto 4 del siguiente tenor:

«4. Las vacaciones anuales suspendidas como consecuencia de las medidas previstas en este artículo podrán acumularse con las del año posterior en la forma en que se determine en el correspondiente Servicio de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretender ahondar en el carácter garantista que, en el aspecto de las vacaciones anuales, tiene la legislación europea que se pretende trasladar, en el sentido de considerar este descanso como irrenunciable y no compensable financieramente.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 62.2.

De modificación.

Artículo 62.2. Se sustituye la redacción del apartado 2 del artículo 62 por la siguiente:

«2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer los supuestos de concesión y el régimen relativo a las situaciones de expectativa de destino, excedencia forzosa y excedencia voluntaria incentivada, así como los de otras situaciones administrativas aplicables a su personal estatutario dirigidas a optimizar la planificación de sus recursos humanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 77.2.

De modificación.

Artículo 77.2. Se propone la modificación del punto 2 del artículo 77 que tendrá la siguiente redacción:

«2. En el ámbito de cada Servicio de Salud se establecerán las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico.»

JUSTIFICACIÓN

La percepción del complemento específico no es exclusiva del personal facultativo por lo que la posibilidad de renuncia debe extenderse a todo aquel que percibiéndolo pueda desarrollar otras actividades incompatibles con el mismo.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal
de Izquierda Unida

Al artículo 62.2.

Una nueva disposición adicional

De adición

Incluir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda bis.

Lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas categorías de personal que a la entrada en vigor de esta Ley tienen prevista la retribución y vienen realizando una cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias u otro sistema análogo que supone garantizar la atención continuada fuera de la jornada establecida.

A estos efectos, los Servicios de Salud, previa negociación en las Mesas Sectoriales correspondientes, identificarán las categorías, centros y unidades a los cuales será de aplicación el citada artículo 54.»

JUSTIFICACIÓN

La transposición de la Directiva 94/103 debe suponer una reducción de las jornadas de aquellos profesionales que vienen realizando jornada: prácticamente sin límite, en consonancia con el carácter de garantía de la salud laboral de la propia directiva; pero en ningún caso debe suponer incrementos de jornada para el resto de personal, puesto que este supondría exactamente lo contrario a lo pretendido por la norma comunitaria.

Por otro lado, resulta lógico que los posibles problemas de aplicación se solventen mediante negociación en las Mesas Sectoriales de cada Servicio de Salud.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Disposición transitoria primera.

De modificación.

Disposición transitoria primera. Modificar la redacción del primer párrafo de esta disposición que será del siguiente tenor:

«La limitación del tiempo de trabajo y del régimen de descansos establecida en el artículo 48.2 de esta Ley se aplicará al personal sanitario en formación como especialistas mediante residencia, tanto de los Centros públicos como de los privados acreditados para la docencia, de acuerdo con las siguientes normas: ...»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva Comunitaria 93/104, que se pretende trasladar a nuestro ordenamiento jurídico, hace referencia no sólo a la limitación del tiempo de trabajo, sino también al establecimiento de un régimen de descanso del que no debe verse excluido el personal en formación mediante Residencia.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

Disposición derogatoria única párrafo 2.

De Sustitución.

Disposición derogatoria única párrafo 2. Sustituir el segundo párrafo por otro que tendrá la siguiente redacción:

a. La entrada en vigor de esta Ley no supondrá la derogación o modificación de los Convenios Colectivos, Pactos o Acuerdos que se encuentren vigentes en aquellos aspectos que supongan condiciones más beneficiosas a lo expresamente establecido en esta norma.

JUSTIFICACIÓN

La Directiva tiene una condición de establecimiento de normas mínimas que contempla la posibilidad de que el ordenamiento jurídico nacional mejore las condiciones de trabajo que en ella se norman. Por otro lado, la derogación de Convenios Colectivos, Pactos o Acuerdos actualmente vigentes supondría la generación de espacios de vacío legislativo en tanto en cuanto no se acordaran otros. Ante esa doble condición de superabilidad de la normativa y vacío legislativo en caso de derogación se hace absolutamente necesario el mantenimiento de la actual normativa en tanto no se vea derogada por acuerdos en las materias concretas de referencia.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS al articulado del Proyecto de ley de Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (121/000151).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 2003.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9.5.º

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.1

De adición.

Añadir al final del precepto «que se le asignen por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud o por el Ministerio de Sanidad».

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10.2

De modificación.

Texto que se propone

«El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, como principal instrumento de configuración del Sistema Nacional de Salud, conocerá, debatirá y emitirá informes vinculantes sobre los criterios para la coordinación de la política de recursos humanos del Sistema Nacional de Salud.»

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.1

De adición.

Añadir al final del precepto «... y en especial tratar de la equivalencia entre categorías y la homologación entre niveles de carrera profesional».

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12.3, nuevo inciso final del párrafo segundo

De adición.

«... se precise, previa resolución motivada y con las garantías que en cada caso se dispongan».

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17.1.h)

De adición

Añadir al final del precepto «... asumiendo éstas la responsabilidad civil derivada de los actos realizados por los profesionales sanitarios en ejercicio de sus funciones»

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19.g)

De modificación.

«Cumplir el régimen de horarios y jornada, para garantizar la atención continuada o de urgencias de las Instituciones, Centros y Servicios.»

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19.n)

De modificación.

Texto que se propone:

«Cumplir el régimen sobre incompatibilidades y, en particular, no realizar en centros sanitarios privados las mismas funciones que se realizan en los servicios sanitarios públicos.»

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35.3.º

De modificación.

Texto que se propone

«El ejercicio de funciones de promoción interna temporal supondrá la consolidación de los derechos retributivos y de la categoría correspondiente al puesto de trabajo efectivamente desempeñado, cuando esta situación se prolongue al menos durante dos años con carácter continuado.»

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 29.2

De supresión.

Supresión de «... y de movilidad...».

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone

«El personal estatutario, previa resolución motivada y previo acuerdo de la correspondiente mesa sectorial...» (sigue igual).

Al artículo 31.6.º

De supresión

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32.2.

De modificación.

Texto que se propone: «En el nombramiento se indicará expresamente el puesto de trabajo al que corresponde...» (sigue igual).

Al artículo 40.3

De modificación.

Texto que se propone

«La Comisión propondrá...» (sigue igual).

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42.1.c)

De modificación.

«Las pagas extraordinarias serán de dos al año y se devengarán los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será igual al de las retribuciones efectivamente percibidas el mes de referencia.»

«La jornada ordinaria de trabajo en los centros sanitarios se determinará en las normas, pactos o acuerdos, según en cada caso resulte procedente y, en su defecto, será la establecida con carácter general en la legislación laboral.»

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46.2.f), inciso último

De modificación.

«... En ausencia de tal definición, se considerará período nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente.»

Al artículo 47.2

De modificación.

«A través de la programación funcional del correspondiente centro se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, previo acuerdo con la mesa sectorial correspondiente.»

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46.2.i

De adición

Añadir al final del precepto «... previa negociación en la mesa sectorial correspondiente».

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48

De modificación.

«1.º Cuando se haya establecido en la correspondiente programación funcional para la atención continuada o de guardias y siempre que no sea posible, por razones objetivas, el establecimiento de turnos, el personal de determinados categorías o Unidades deberá desarrollar una jornada complementaria hasta un máximo, en cómputo semestral, de 48 horas.

2.º A los efectos del cálculo de la duración máxima de la jornada complementaria, se considerará el 50 % de los períodos de localización, salvo que el interesado sea requerido para la prestación de un trabajo o servicio efectivo, en cuyo caso se computará al 100 %.

3.º Esta jornada complementaria tendrá la consideración de las horas extraordinarias, exclusivamente a efectos retributivos.»

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47.1

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

«Siempre que la duración de una jornada exceda de 6 h. continuadas, deberá establecerse un período de descanso durante la misma de duración no inferior a 15 minutos y que tendrá, en todo caso, la consideración de tiempo de trabajo efectivo».

Al artículo 49.1, párrafo primero

De supresión.

Supresión de «... y la jornada complementaria».

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 51.1, párrafo 2.º

De supresión.

Al artículo 49.2, párrafo 2.º

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión

Artículo 51.3.º y 4.º

Al artículo 49.3.a), inciso final.

De supresión.

Desde «sin que pueda ...» hasta «... dedicación».

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 52.2.º

De modificación.

Texto que se propone:

«El período de referencia para el cálculo del período de descanso establecido en el número anterior será el establecido mediante pacto o acuerdo con los representantes del personal y, en su defecto, de catorce días.»

Al artículo 50

De modificación.

Texto que se propone

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 54.2.º

De adición.

Añadir al final del precepto «... sin tener en cuenta las jornadas libres por vacaciones, bajas laborales, permisos o días de libre disposición».

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 55, párrafo 2.º

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 58.1.º

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 58.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Los períodos de descanso diario y semanal a que se refieren los artículos 51 y 52 de esta Ley no tendrán la consideración» (sigue igual).

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 59.2

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 65.1

De modificación.

Texto que se propone

«Pasarán a la situación de servicios bajo otro régimen jurídico quienes acepten voluntariamente...» (sigue igual).

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 67.1.a), párrafo segundo

De modificación.

Texto que se propone:

«Para obtener el pase a esta situación será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante dos años en régimen de dedicación exclusiva o cinco en los demás casos.»

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 67.2

De modificación.

Sustituir «dos años» por «un año».

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 72.2.c

De supresión.

Suprimir «... al dentro o a la Institución...».

Texto que se propone:

«En todo caso será incompatible la realización en centros o servicios sanitarios privados de las mismas funciones que el interesado desarrolle en centros o servicios sanitarios públicos.»

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 72.2.s)

De adición.

Añadir al final del precepto «... salvo que exista autorización al respecto».

Al artículo 77.4.º

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

«Sin perjuicio de lo que determinen las correspondientes normas autonómicas, las faltas tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas de acuerdo con lo establecido, con carácter básico, en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios públicos».

Al artículo 80.1, párrafo 1.º

De adición.

Añadir al final del precepto «... al sumar al menos la mayoría absoluta de la correspondiente representación sindical».

ENMIENDA NÚM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 80.2, nuevos apartados l), ll) y m).

De adición.

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 77.2.º, párrafo tercero

De adición.

«l) El ámbito de las unidades electorales de cada servicio de salud.

ll) Las materias y los supuestos en que las Gerencias o Direcciones en los Centros y la representación unitaria de los trabajadores pueden negociar y adoptar acuerdos, en su caso, con el valor material y formal de Pactos.

m) Asignar la negociación de Planes o Progamas de Ordenación de ámbito no superior a un centro de gestión a las representaciones existentes en dicho ámbito.»

Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 2003.—**José Carlos Mauricio Rodríguez**, Portavoz del Grupo Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición Transitoria Primera.

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 2.3

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

3. Lo previsto en esta Ley será de aplicación al personal funcionario y al personal laboral que preste servicios en los Centros e Instituciones del...

ENMIENDA NÚM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición Transitoria 6.1.º, apartado d)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En las Instituciones Sanitarias converge personal sanitario y no sanitario. No está justificado que la previsión contenida en este apartado se circunscriba exclusivamente al personal sanitario, que no encuentra fundamento en la naturaleza de las funciones de ambos colectivos.

Por otro lado, el principio que inspira este apartado es la unificación del régimen jurídico del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias, cuya efectividad se vería mermada de no hacerse extensivo este apartado al personal no sanitario.

ENMIENDA NÚM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición Transitoria 6.2.º

De modificación.

«El límite máximo de ciento cincuenta horas anuales que se fija en el segundo párrafo del artículo 49.1 de esta Ley, se aplicará de forma progresiva durante los cuatro años siguientes...» (sigue igual).

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 3. Normas sobre personal estatutario.

De modificación.

En el primer párrafo, se propone suprimir la expresión «los Estatutos y las demás», quedando el siguiente texto;

En el desarrollo de la normativa básica contenida en esta Ley, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán las normas aplicables

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss., presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del

JUSTIFICACIÓN

Con la actual redacción se obliga a las Comunidades Autónomas a aprobar Estatutos regionales que desarrollen el Estatuto Marco, lo cual nos parece improcedente en tanto dicho desarrollo procedería abordarlo mediante normas legales o reglamentarias autonómicas sin tal caracterización, manteniendo su vigencia —total o parcial— aquellas normas autonómicas anteriores a la entrada en vigor del Estatuto Marco por no oponerse a la regulación básica contenida en el mismo.

El término Estatuto se refiere a un cuerpo legal completo que habría de contemplar en su integridad todo el régimen jurídico del colectivo. Ello supondría tener que reproducir a nivel autonómico prácticamente la totalidad del texto del Estatuto Marco —puesto que en muchas materias la regulación es de tal detalle que no admite desarrollo por parte de las Comunidades Autónomas— con la adición de la regulación autonómica de desarrollo que habría de abordarse de forma conjunta y simultánea a efectos de su incorporación a dicho texto, lo que contrasta con la previsión contenida en la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley, que prevé la entrada en vigor y consecuente desarrollo autonómico de forma paulatina.

La otra alternativa menos rigurosa sería optar por un Estatuto Autonómico que tan sólo contuviera las materias que se desarrollen en dicho ámbito y omitiera los aspectos ya contenidos en el Estatuto Marco, lo cual obligaría a proceder a su regulación simultánea, ya que en raso contrario se plantearía la duda de cuáles de tales normas debieran tener la consideración de «estatuto». A su vez ello supondría tener que manejar unas normas deslavazadas, lo cual dificulta su comprensión y aplicación, no tan sólo por los órganos gestores, sino por los tribunales de la Administración de Justicia.

Lo que exige el Estatuto Marco, en tanto norma básica y detallista, es la regulación de determinadas cuestiones bien por ley (ej. régimen retributivo, infracciones y sanciones disciplinarias), bien por reglamento (ej. selección y provisión de plazas, procedimiento disciplinario), que se pueden producir de forma progresiva.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 6.2.a). Personal estatutario sanitario.

De adición.

Añadir en el apartado 2.a) la subclasificación de «Diplomados Sanitarios con título de especialista», al final de las ya existentes en el Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por sistemática con lo dispuesto respecto a los Licenciados sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 7.b). Personal estatutario de Gestión y Servicios.

De adición.

Se propone añadir a los subapartados del punto b) las siguientes expresiones

— Técnicos Superiores o personal con Bachiller o título equivalente.

— Técnicos o personal con Educación Secundaria Obligatoria o título equivalente.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que con la clasificación actual no queda claro que el personal en posesión del título de Bachiller Superior o con la Educación Secundaria Obligatoria completa —no sólo algunos años— quede incluido los apartados b) o c), lo que diferiría con lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que se aprecien razones que aconsejen tal diferenciación.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 11.2. Foro Marco para el Diálogo Social.

De supresión.

Suprimir en el apartado 2 la expresión: «a la que prestará apoyo y asesoramiento en todas las funciones

de coordinación de las políticas de recursos humanos que en esta Ley se encargan a la citada Comisión».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35.3 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, lo configura como un foro de participación. Por coherencia con dicho precepto, y en el entendimiento de que este mismo proyecto de Ley, encarga las funciones de coordinación de las políticas de recursos humanos a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud se estima procedente suprimir el apartado mencionado.

Esta preocupación por evitar las discordancias entre las diversas disposiciones generales que, con incidencia en una misma materia, son objeto de tramitación cuasi paralela, se pone manifiesto en el apartado de «consideraciones» (pág. 5) del informe del Consejo de Estado al Proyecto de Ley analizado.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 15.1. Creación, modificación y supresión de Categorías.

De adición.

Añadir al final del apartado 1 la expresión:

«Mediante la norma que en cada caso proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1999 —que deroga el apartado 1.c) de la Disposición Derogatoria única—, siendo preciso contemplarla para evitar una posterior discusión acerca del instrumento adecuado para la creación, modificación y supresión de categorías.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 17.1.d). Derechos individuales.

De supresión.

En el apartado 1.d) suprimir la conjunción «y» previa a la expresión «a la existencia de Servicios de Prevención».

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 26.4. Jubilación. (Párrafo primero).

De adición.

Añadir en el primer párrafo del apartado 4 la expresión «total o parcial,» quedando redactado de la siguiente forma:

4. Podrá optar a la jubilación voluntaria total o parcial el personal voluntario

JUSTIFICACIÓN

Coherentemente con la redacción del artículo 77.4 del Proyecto de Ley, que contempla dicha jubilación a tiempo parcial para excepcionarla del régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

Por otro lado, ello justificaría plenamente la previsión del artículo 9.3.c) respecto al nombramiento de personal eventual para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada, que de lo contrario quedaría circunscrita exclusivamente a las reducciones de jornada previstas en la Ley 39/1999.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 26.4. Jubilación. (Párrafo segundo).

De modificación.

Sustituir en el segundo párrafo del apartado 4, el término «mecanismos» por «incentivos».

JUSTIFICACIÓN

Término empleado en borradores del actual Proyecto de Ley, que se estima más adecuado, dado que la palabra «mecanismos» no indica la finalidad pretendida.

ENMIENDA NÚM. 101

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria**

Al artículo 37.1. Movilidad voluntaria.

De supresión.

Suprimir en el apartado 1 la expresión «con carácter previo».

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual da lugar a confusión, al no especificar «con carácter previo a qué» y permitir que se dé la situación de que por parte de un Servicio de Salud se cree una categoría, presente la solicitud de homologación, y mientras tanto no puedan convocarse plazas a concurso de traslado pero sí para su cobertura por pruebas selectivas.

ENMIENDA NÚM. 102

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria**

Al capítulo VIII: Carrera profesional.

De modificación.

Sustituir el Capítulo VIII, actualmente integrado por un único artículo (artículo 40) por la siguiente redacción:

CAPÍTULO VIII**DESARROLLO PROFESIONAL****Sección 1. Formación Continuada**

Artículo 40. Principios Generales.

1. La Formación Continuada es el proceso de enseñanza y aprendizaje activo y permanente que se

inicia al finalizar los estudios correspondientes a la titulación exigida para el ingreso en la correspondiente categoría, y que está destinado a actualizar y mejorar los conocimientos, habilidades y actitudes del personal ante la evolución científica y tecnológica y las demandas y necesidades, tanto sociales como del propio Sistema Sanitario.

2. Son objetivos de la formación continuada:

a) Garantizar la actualización de los conocimientos del personal y la permanente mejora de su cualificación, así como incentivarles en su trabajo diario e incrementar su motivación profesional.

b) Potenciar la capacidad del personal para efectuar una valoración equilibrada del uso de los recursos sanitarios en relación con el beneficio individual, social y colectivo que de tal uso pueda derivarse.

c) Generalizar el conocimiento, por parte del personal, de los aspectos científicos, técnicos, éticos, legales, sociales y económicos del Sistema Sanitario.

d) Mejorar en el personal la percepción de su papel social, como agentes individuales en un sistema general de atención de salud y de las exigencias éticas que ello comporta.

e) Posibilitar el establecimiento de instrumentos de comunicación entre el personal.

Artículo 41. Acreditación y reconocimiento.

1. Las Administraciones Sanitarias del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acreditar actividades y programas de actuación en materia de formación continuada del personal estatutario, así como, con carácter global, los Centros en los que las mismas se impartan.

La acreditación, que deberá realizarse necesariamente de acuerdo con los requisitos, procedimiento y criterios que reglamentariamente se determinen, tendrá efectos en todo el territorio nacional, sea cual sea la Administración Pública que expidió la acreditación. Los organismos acreditadores habrán de ser, en todo caso, independientes de los organismos provisosores de actividades de formación.

2. En cualquier momento las Administraciones Públicas podrán inspeccionar, auditar y evaluar los Centros y actividades de formación continuada acreditados. Como consecuencia del resultado de dichas medidas de control, podrán acordar, de forma motivada, la suspensión provisional o revocación de la acreditación otorgada.

3. Las Administraciones Sanitarias Públicas podrán certificar las actividades de formación continuada acreditadas mediante la expedición de Diplomas de Acreditación y de Diplomas de Acreditación Avanzada, que podrán referirse tanto globalmente a las funciones propias de una categoría o especialidad, como específicamente a una concreta área funcional de la misma.

Los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada, que deberán expedirse necesariamente de acuerdo con los requisitos, procedimiento y criterios que reglamentariamente se determinen, tendrán efectos en todo el territorio nacional, sea cual sea la Administración Pública que expidió el Diploma.

4. A efectos de provisión de plazas y carrera profesional sólo podrán ser tomadas en consideración las actividades de formación continuada que hubieran sido acreditadas.

5. Con el fin de armonizar el ejercicio de las funciones que las Administraciones Sanitarias Públicas y demás Instituciones y Organismos ostentan en materia de formación continuada, así como de coordinar las actuaciones que se desarrollen en dicho campo, se constituirá la Comisión de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, como comisión técnica dependiente de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, con la composición y funciones que reglamentariamente se determine.

Sección 2. Carrera profesional

Artículo 42. Carrera profesional.

1. La carrera profesional supondrá el derecho de los profesionales a que se refiere la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, a progresar, de forma individualizada, como reconocimiento a su desarrollo profesional en cuanto a conocimientos, experiencia y cumplimiento de los objetivos de la organización a la cual prestan sus servicios.

2. Las Comunidades Autónomas, previa negociación en las Mesas Sectoriales correspondientes, establecerán, en sus respectivos ámbitos competenciales, la carrera profesional de acuerdo a los principios generales que se establecen en el artículo siguiente.

3. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud establecerá los principios y criterios generales de homologación de los sistemas de carrera profesional de los diferentes Servicios de Salud, a fin de garantizar el reconocimiento mutuo de los grados de la carrera, sus efectos profesionales y la libre circulación de dichos profesionales en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 43. Principios generales.

1. La carrera profesional se ajustará a los siguientes principios, generales:

a) Tendrá acceso a la carrera profesional el personal estatutario fijo, tomándose en consideración el tiempo de trabajo prestado como personal estatutario temporal, a efectos de lo previsto en la letra c) del presente apartado.

b) Se articulará en cuatro grados. No obstante, se podrá establecer un grado inicial, previo a los anteriormente indicados.

c) La obtención del primer grado, y el acceso a los superiores, requerirá la evaluación favorable de los méritos del interesado, en relación a sus conocimientos, competencias, formación continuada acreditada, actividad docente e investigación. La evaluación habrá de tener en cuenta también los resultados de la actividad asistencial del interesado, la calidad de la misma y el cumplimiento de los indicadores que para su valoración se hayan establecido, así como su implicación en la gestión clínica.

d) Para obtener el primer grado, será necesario acreditar cinco años de ejercicio profesional. La evaluación para acceder a los grados superiores podrá solicitarse transcurridos cinco años desde la precedente evaluación positiva. En caso de evaluación negativa, el profesional podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos dos años desde la misma.

e) La evaluación se llevará a cabo por un Comité específico creado a tal efecto en el ámbito que por la Administración competente se establezca. El Comité estará integrado, en su mayoría, por profesionales de la misma profesión sanitaria del evaluado, y habrá de garantizarse la participación en el mismo de representantes del Servicio o Unidad de pertenencia del profesional evaluado, así como de evaluadores externos designados por Agencias de Calidad o Sociedades Científicas de su ámbito de competencia.

f) Los profesionales tendrán derecho a hacer constar públicamente el grado de desarrollo profesional que tengan reconocido.

g) Dentro de cada Comunidad Autónoma, estos principios generales podrán adaptarse a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales del Servicio de Salud o de cada uno de sus Centros.

2. Se establecerán los mecanismos que permitan la adaptación de los principios señalados en el apartado anterior a los derechos ya reconocidos.

3. En el momento de implantación de la carrera profesional, las Administraciones Sanitarias podrán asignar a los profesionales el grado que les corresponda de acuerdo con sus méritos evaluables y años de servicios prestados, sin que, a estos efectos, sea exigible comenzar por el grado inicial; ni esperar cinco años para la siguiente evaluación a que se refiere la letra d) del apartado 1 del presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas efectuadas al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

La formación continuada de los profesionales sanitarios es competencia autonómica, como prueba el

Convenio de Conferencia Sectorial de 15 de diciembre de 1997, que pretende coordinar esa competencia territorial. En coherencia con este entendimiento, el artículo 38 de la Ley de Cohesión y Calidad encomienda al Consejo Interterritorial fijar criterios comunes en esta materia; algo que este proyecto de ley pretende modificar sin motivo alguno.

Podría alegarse que ésa era la situación hasta la aprobación de la citada Ley de Cohesión, pero que ahora quiere establecerse una regulación estatal sobre la materia. Pues bien, incluso si éste fuera el criterio, la formación continua seguiría sin ser parte de «lo básico» en sanidad (artículo 149.1.16.^a CE). En esta hipótesis, según la jurisprudencia constitucional sobre la materia, esta actividad formativa, cuando se trate de empleados públicos, forma parte de las bases del estatuto de los funcionarios públicos. El título competencial sería el artículo 149.1.18.^a CE por tratarse de empleados públicos (SSTC 95 y 190/2002).

Por su parte, la carrera profesional nada tiene que ver con el ejercicio de la profesión puesto que la participación en la misma, cualesquiera que sean los resultados, es irrelevante con respecto a la facultad de ejercer la profesión sanitaria; ni se prevé limitación alguna de las facultades o habilidades, ni tampoco se abren posibilidades de actuación que estuvieran restringidas. Nada tiene que ver, por tanto, con el objeto del Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y, menos aún, con el ámbito de regulación propio de la ordenación de las profesiones (artículo 149.1.30.^a CE).

El mecanismo de desarrollo profesional diseñado por el proyecto de ley es un instrumento de promoción y reconocimiento profesional en el ámbito de la organización en que el profesional sanitario presta servicios. Pues bien, como con la regulación de la formación continua, el desarrollo y promoción profesional es una materia que forma parte de la relación de servicios estatutaria o laboral que vincula a un profesional con la Administración Pública o con la empresa sanitaria privada. La jurisprudencia constitucional es concluyente: la promoción profesional integra las bases del estatuto de los funcionarios públicos (por todas, STC 1/2003); la promoción y desarrollo profesional es uno de los derechos de los trabajadores de acuerdo con el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores (como recuerda la STC 190/2002). En modo alguno, la carrera profesional tiene engarce ni en la competencia estatal de ordenación profesional, ni menos aún en las bases de la sanidad interior. Quizás sean estas consideraciones las que expliquen el mandato del artículo 41.2 de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud: la carrera profesional debe regularse como parte del Estatuto Marco.

En definitiva, tanto la formación continuada, como la carrera profesional, deben incorporarse al Estatuto-Marco, y suprimirlas del actual Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. Por seguri-

dad jurídica, se debe evitar la dispersión normativa y las discordancias entre las diversas disposiciones generales que, con incidencia en una misma materia, son objeto de tramitación cuasi paralela, tal y como pone manifiesto el Consejo de Estado en el apartado de «consideraciones» (pág. 5) del informe al Proyecto de Ley analizado.

Para la elaboración del texto propuesto se han transcrito y adaptado al contexto del Estatuto Marco las previsiones del Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

En caso de admitirse la presente enmienda deberá procederse a la reenumeración del resto del texto.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Al artículo 49.1. Régimen de jornada especial. (Párrafo segundo).

De adición.

Añadir al final del párrafo 2 del apartado 1:

«Dicho límite máximo no regirá cuando concurren circunstancias derivadas del hecho insular.»

JUSTIFICACIÓN

La jornada especial hace referencia a aquella que realiza voluntariamente el trabajador por encima de las 48 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral.

Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 93/104/CE, la superación del límite de 48 horas semanales es voluntaria para el trabajador, pudiendo prestar su consentimiento a ello, sin que se prevea un límite máximo. Por ello, si se diera la circunstancia de que el trabajador quisiera superarla sin perjuicio para su salud, y ello interesara a la Administración, la introducción del referido límite por Ley únicamente propicia la posibilidad de reparo de la nómina por parte de los Servicios de Intervención, así como de sanciones administrativas por parte de la autoridad laboral, tal y como expresamente se encarga de recordar el apartado 3.b) de mismo artículo 49.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, dicha limitación afectará considerablemente a la gestión de centros ubicados en las islas periféricas, dada la falta y dificultad de contratación de especialistas

que presten servicios en las mismas y la ineludible obligación de garantizar la asistencia sanitaria a la población. Esta situación difícilmente se paliará con el incremento del número de especialistas, puesto que es comprensible la escasa motivación que para un profesional de esta cualificación representa fijar su residencia con carácter estable en dichas islas, e incluso en las mayores.

La limitación señalada constituye, además, un condicionante importante al programa de choque contra las listas de espera, que se realiza mediante programas de tarde por los mismos facultativos que cubren la asistencia en jornada ordinaria de mañana y realizan las guardias mediante jornada complementaria. La imposibilidad de realización de dichos programas por el mismo personal genera, de una parte la dificultad para encontrar especialistas que los asuman y, en todo caso, un aumento de su costo en un 30 % por las cotizaciones de la cuota patronal que actualmente no hay que realizar al superar el personal de plantilla la base máxima de cotización.

Recordar por último que la propia Constitución, en su artículo 138.1, reconoce las particularidades derivadas de las circunstancias del hecho insular y mandata su toma en consideración. Esta propuesta se considera viable por el Consejo de Estado en el apartado III (pág. 11) del informe al Proyecto de Ley analizado.

ENMIENDA NÚM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 51.3. Jornada y descanso diarios.

De adición.

En el apartado 3 añadir tras la expresión «se reducirá» la expresión «o suprimirá».

JUSTIFICACIÓN

Tal expresión se considera más adecuada que el texto actual, dado que la supresión del descanso será lo habitual, como consecuencia de la realización de una guardia de presencia física justo después de la finalización de la jornada ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 54.3. Régimen de descansos alternativos.

De adición.

Añadir al final del apartado 3 la expresión:

«o de las circunstancias que pudieran derivar del hecho insular».

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del precepto estudiado no se contempla en la Directiva 93/104/CE, que tan sólo prevé en el primer párrafo del artículo 17.2 y en el tercero del artículo 17.3 la necesidad de conceder al trabajador una protección equivalente o adecuada.

Asimismo, no hay que olvidar que la prestación de servicios en régimen de jornada especial está supeditada a la voluntariedad del trabajador; contando con tal consentimiento no conviene fijar en una norma de carácter básico mayores limitaciones, como la imposibilidad de sustituir el descanso compensatorio por compensación económica en la cantidad que se acuerde.

Y es que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria, impedir mediante normativa básica dicha posibilidad afectaría considerablemente a la gestión de centros ubicados en las islas periféricas, dada la falta y dificultad de contratación de especialistas que presten servicios en las mismas, la ineludible obligación de garantizar la asistencia sanitaria a la población —que se cumple actualmente mediante guardias localizadas de los especialistas existentes— y, de mantenerse la actual redacción del apartado 3, la prolongada ausencia de los mismos, que disfrutarían durante el año de un prolongado período de descanso.

Se pueden dar por reproducidos aquí los restantes argumentos señalados en la enmienda propuesta al artículo 49 respecto al establecimiento de un límite máximo a la jornada especial y, especialmente en cuanto a su influencia en los programas de choque contra las listas de espera.

Recordar, por último, que la propia Constitución, en su artículo 138.1, reconoce las particularidades derivadas de las circunstancias del hecho insular y mandata su toma en consideración. Esta propuesta se considera viable por el Consejo de Estado en el apartado III (pág. 11) del informe al Proyecto de Ley analizado.

ENMIENDA NÚM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 60. Jornada de trabajo a tiempo parcial.

De adición.

Añadir un apartado 5 con la siguiente redacción:

5. «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo y en el apartado 4 del artículo 26, en el ámbito de cada Servicio de Salud, mediante las normas, pactos o acuerdos que, en cada caso, resulten aplicables, así como en los Planes de Ordenación de Recursos Humanos, se podrán establecer otros supuestos en los que el personal que presta servicios en jornada completa o parcial podrá acceder, con carácter voluntario, respectivamente, a una reducción o ampliación de jornada.»

JUSTIFICACIÓN

La interpretación conjunta de los apartados 1 y 3 parece dar a entender que durante la vigencia del nombramiento fijo o temporal no puede variarse la dedicación de completa a parcial, circunstancia que convendría contemplar, con objeto de poder disponer de herramientas de gestión como las previstas para el sector privado en el Estatuto de los Trabajadores, que hagan competitivas y eficientes a las instituciones Sanitarias públicas.

Como ya señalamos anteriormente en la enmienda al artículo 26, y coherentemente con lo expuesto en la misma, la regulación del supuesto señalado justificaría plenamente la previsión del artículo 9.3.c) respecto al nombramiento de personal eventual para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada, ya que con el texto actual esta modalidad de nombramiento eventual queda circunscrita exclusivamente a las reducciones de jornada previstas en la Ley 39/1999 indicada en el apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Al artículo 77.2. Normas específicas.

De modificación.

Sustituir en el primer párrafo del apartado 2 el término «facultativo» por «licenciado sanitario».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 del Proyecto de Ley clasifica al personal estatutario sanitario atendiendo al nivel académico del título exigido en personal de formación universitaria y personal de formación profesional, distinguiendo en el primer grupo entre licenciados y diplomados. Se ha suprimido la tradicional denominación del personal sanitario titulado superior como personal facultativo, siendo éste y la disposición adicional cuarta los únicos preceptos del Proyecto en los que se emplea tal término.

ENMIENDA NÚM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

A la Disposición Adicional Segunda. Jornada y descansos de los Centros del Sistema Nacional de Salud.

De supresión.

Suprimir el texto completo.

JUSTIFICACIÓN

Se considera superflua esta disposición adicional, puesto que a los Centros y Servicios Sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud o vinculados al mismo ya les es de aplicación el régimen de jornadas y descansos establecidos en la Sección 1.ª del Capítulo X; en el primero de los casos por formar parte del Sistema, y en el segundo por lo dispuesto en el artículo 67.2 «in fine» de la Ley General de la Sanidad. Hay que destacar una duplicidad en el texto puesto que los Centros vinculados son los mismos a los que se refiere el precepto citado.

En cuanto a los centros concertados, la Ley General de Sanidad no ha efectuado en su artículo 90.1 previsión similar a la contenida en el citado artículo 67.2 para los centros vinculados, por resultar contraria a la libertad de empresa proclamada en el artículo 89. Con menor razón, el Estatuto Marco puede contradecir las previsiones de la Ley General de Sanidad, y mucho menos vulnerar la libertad de empresa consagrada en el artículo 38 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 109

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

A la Disposición Adicional Cuarta. Nombramientos eméritos.

De modificación.

Sustituir en el primer párrafo el término «facultativos» por «licenciados».

En el segundo párrafo sustituir la expresión «Los facultativos eméritos desempeñarán» por «El personal emérito desempeñará».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 del Proyecto de Ley clasifica al personal estatutario sanitario atendiendo al nivel académico del título exigido en personal de formación universitaria y personal de formación profesional, distinguiendo en el primer grupo entre licenciados y diplomados. Se ha suprimido la tradicional denominación del personal sanitario titulado superior como personal facultativo, siendo esta disposición y el artículo 77 los únicos preceptos del Proyecto en los que se emplea tal término.

ENMIENDA NÚM. 110

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Nueva Disposición Adicional.

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

«Efectos económicos de la entrada en vigor del Estatuto Marco.»

El Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará una memoria sobre el impacto económico de la entrada en vigor de la presente Ley, en particular de los efectos retributivos del sistema de desarrollo profesional y de la regulación de la jornada de trabajo, de acuerdo con los criterios homogéneos que establezca el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Dicha memoria se elevará al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su análisis y adopción de las medidas

necesarias para garantizar el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es congruente con la disposición final segunda de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, considerando que los dos aspectos citados (carrera profesional y jornada de trabajo) son los que suponen una mayor repercusión económica en los Servicios de Salud.

Asimismo, en la moción aprobada el 13 de septiembre del 2001 (BOCG: Congreso de los Diputados, serie D, núm. 232, 18 de septiembre de 2001), en donde se insta al Gobierno a transponer la Directiva Europea 93/104, sobre ordenación del tiempo de trabajo al derecho español de aplicación al personal del Sistema Nacional de Salud y al desarrollo del Estatuto Marco, se especifica en su punto 1 ... «así como el análisis de las repercusiones organizativas y económicas ...

ENMIENDA NÚM. 111

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Nueva Disposición Adicional.

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

«Régimen económico y fiscal de Canarias.»

«La aplicación de lo dispuesto en esta Ley, en cuanto afecta a la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias, en especial el sistema de desarrollo profesional y la jornada de trabajo, se llevará a cabo respetando y salvaguardando su peculiar régimen económico y fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la disposición adicional tercera de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una disposición adicional, en línea con la incorporada en la Ley de Cohesión y Calidad, confor-

me a la cual, en el caso de que la aplicación de esta norma acarree consecuencias financieras, se adoptarán las medidas precisas que tengan en cuenta el régimen económico y fiscal de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

Nueva Disposición Adicional.

De adición.

Añadir una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

«Garantía de la atención sanitaria en los territorios insulares.»

«En los supuestos excepcionales en que la aplicación de esta Ley no permita garantizar la atención sanitaria como consecuencia de las circunstancias derivadas del hecho insular, se articularán las medidas específicas necesarias para adecuar sus previsiones a dicho fin»

JUSTIFICACIÓN

La propia Constitución, en su artículo 138.1, reconoce las particularidades derivadas de las circunstancias del hecho insular y mandata su toma en consideración. Esta propuesta se considera viable por el Consejo de Estado en el apartado III (pág. 11) del informe al Proyecto de Ley analizado.

La gestión de centros ubicados en las islas, principalmente en las periféricas, reviste una complejidad adicional, derivada de la falta y dificultad de contratación de profesionales que presten servicios en las mismas. Esta situación difícilmente se paliará con el incremento del número de especialistas, puesto que es comprensible la escasa motivación que para un profesional de esta cualificación representa fijar su residencia con carácter estable en dichas islas, e incluso en las mayores.

La ineludible obligación de garantizar la asistencia sanitaria a la población residente en dichas islas implica que en ocasiones se deban adoptar medidas excepcionales forzando la interpretación de las disposiciones aplicables.

Con la presente enmienda se pretende evitar que el Estatuto Marco constituya una dificultad añadida a las señaladas.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

A la Disposición Transitoria Primera. Aplicación paulatina de la jornada de trabajo al personal en formación mediante Residencia.

De sustitución.

En los apartados b) y c) sustituir «2008» por «2009».

JUSTIFICACIÓN

Adelantar un año el plazo de transposición que para el personal en formación establece la Directiva 93/104/CE en su artículo 16.2.4.a) puede resultar aventurado sin haber realizado aún los estudios respecto del impacto económico y organizativo que puede producir.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

A la Disposición Transitoria Segunda. Equiparación a los grupos de clasificación de los funcionarios públicos.

De adición.

Añadir en el apartado b) después de «tercer» la expresión «y cuarto».

JUSTIFICACIÓN

Coherentemente con la modificación propuesta en la enmienda al artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria

A la Disposición Transitoria Sexta. Punto 2. Aplicación paulatina de esta Ley.

De modificación.

Se propone la adopción de la siguiente redacción:

2. «El límite máximo de ciento cincuenta horas anuales que se fija en el segundo párrafo del artículo 49.1 de esta Ley, se aplicará de forma progresiva durante los diez años siguientes a su entrada en vigor, en la forma que determine el Gobierno mediante Real Decreto que contemple las excepciones necesarias derivadas de las circunstancias del hecho insular, adoptado previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. En dicho informe, que deberá ser elaborado en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta norma, se analizarán detalladamente las implicaciones que en la organización funcional de los Centros Sanitarios, en la financiación del Sistema Nacional de Salud y en las necesidades de especialistas, tendrá la puesta en marcha de la indicada limitación.

Para la elaboración del informe a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud recabará las opiniones de expertos de las Administraciones Sanitarias, de los Servicios de Salud y de las Organizaciones Sindicales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 49, por las razones indicadas en la misma.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Disposición Derogatoria única. Punto 1. Derogación de normas.

De supresión.

En el apartado f) se propone suprimir la excepción prevista del artículo 151 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo. Quedando redactado de la siguiente forma:

f) El Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, así como las disposiciones que...

JUSTIFICACIÓN

Como principio general inspirador del nuevo Estatuto Marco ha regido el respeto a la autonomía de los

Servicios de Salud para la negociación de las cuestiones relativas a la acción social. Así se refleja en la Disposición Transitoria sexta, apartado 1.d). Con la alusión mencionada se está imponiendo un determinado tipo de prestación de tal carácter, que limitará la capacidad de negociación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria

Disposición Derogatoria única. Punto 2. Derogación de normas.

De adición.

Añadir en el apartado 2 la expresión «o contradigan» después del término «opongan».

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se hace en el apartado 1.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes ENMIENDAS al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los servicios de Salud (núm. expte. 121/151).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 2003.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 118

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 3.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 2 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Lo previsto en esta Ley será de aplicación al personal sanitario funcionario y al personal sanitario laboral que preste servicios en los Centros e Instituciones del Sistema Nacional de Salud en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación.»

MOTIVACIÓN

El inciso que se propone eliminar, además de una reiteración, es limitar la capacidad integradora de las condiciones de trabajo de los trabajadores del Sistema Nacional de Salud a la que aspira el Estatuto Marco.

ENMIENDA NÚM. 119

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9, apartado 3, letra b).

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 que tendrá la siguiente redacción:

«b) Cuando, por razones coyunturales o extraordinarias, sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.»

MOTIVACIÓN

Si no es por razones coyunturales o extraordinarias, el funcionamiento permanente y continuado ha de garantizarse con plantilla fija.

ENMIENDA NÚM. 120

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9, apartado 3, letra c).

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 3 del artículo 9 que tendrá la siguiente redacción:

«c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 121

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 9, apartado 3.

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo al final del apartado 3:

«Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de doce o más meses en un período de dos años, procederá la creación de una plaza estructural en la plantilla del Centro.»

MOTIVACIÓN

La naturaleza definida en este mismo artículo de la contratación temporal del personal estatutario no habilita a concatenar con contratos de duración determinada a puestos con el mismo contenido funcional. En este supuesto se trataría de un puesto vacante estructural y permanente y por lo tanto debe ser dotado con una contratación de interinidad hasta su cobertura reglamentaria por personal fijo. Esta prevención trata de evitar un uso fraudulento y abusivo de la contratación temporal.

ENMIENDA NÚM. 122

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 10, apartado 2.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 10 que tendrá la siguiente redacción:

«El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud; como principal instrumento de configuración y

cohesión del Sistema Nacional de Salud... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

ENMIENDA NÚM. 123

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 10.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva tendrá la finalidad de ser el instrumento de negociación de las condiciones básicas de trabajo y otros aspectos en materia de relaciones laborales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, y asegurar así una interlocución adecuada con las organizaciones sindicales en esas materias.»

MOTIVACIÓN

Configurar un órgano de negociación colectiva en el Sistema Nacional de Salud.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 12, apartado 2.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 12 que tendrá la siguiente redacción:

«2. En el ámbito de cada Servicio de Salud, y previa negociación en las Mesas correspondientes, se adoptarán las medidas necesarias para la planificación

eficiente de las necesidades de personal y situaciones administrativas derivadas de la reasignación de efectivos y para la programación periódica de las convocatorias de selección, promoción interna y movilidad.»

MOTIVACIÓN

La reasignación de efectivos que se deriven de la normas de reordenaciones funcionales y Planes de Ordenación pueden provocar cambios en la situación administrativa del personal afectado; estos cambios deben ser objeto de negociación explícita en las Mesas Sectoriales de cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 15, apartado 2.

De adición.

Se propone la adición al final del apartado 2 del siguiente inciso: «Asimismo se comunicarán a la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas de creación de la Mesa del Sistema Nacional de Salud.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 17, apartado 1, letra k).

De modificación.

Se propone la modificación de la letra k) del apartado 1 del artículo 17 que tendrá la siguiente redacción:

«k) A la no discriminación, directa o indirecta, por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual, opinión, de discapacidad, siempre que concurren las condiciones de aptitud para el desempeño de las corres-

pondientes funciones, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

MOTIVACIÓN

Especificar otras causas de discriminación, así como expresar que la discriminación prohibida puede ser también indirecta, por coherencia con la normativa comunitaria, entre otras las Directivas Cumunitarias 2002/73 y 2000/78.

ENMIENDA NÚM. 127

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 18.

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) que tendrá la siguiente redacción:

«f) A disponer de los servicios de prevención y los órganos representativos en materia de salud laboral.»

MOTIVACIÓN

La planificación de la prevención de riesgos, la formación y la dotación de medios en materia de protección tiene una dimensión claramente colectiva además de ser un derecho individual de cada trabajador.

ENMIENDA NÚM. 128

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 19, letra c).

De adición.

Se propone añadir al final de la letra c) el texto «Para ello, las instituciones y centros sanitarios facilitarán que la formación continuada se realice durante la jornada laboral.»

MOTIVACIÓN

Es necesario facilitar la formación durante la jornada laboral al entenderla como una necesidad que beneficia a los usuarios y a los servicios sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 129

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 19, letra d).

De modificación.

Se propone la modificación la letra d) del artículo 19 que tendrá la siguiente redacción:

«d) Cumplir las instrucciones recibidas de sus superiores jerárquicos en relación con las funciones propias de su nombramiento y colaborar leal y activamente en el trabajo en equipo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 19, letra g).

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 19 que tendrá la siguiente redacción:

«g) Cumplir el régimen de horarios y jornada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 131

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 25.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25 que tendrá la siguiente redacción:

«La pena de inhabilitación absoluta, cuando hubiere adquirido firmeza, produce la pérdida...» (resto igual).

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el artículo anterior, que señala expresamente la firmeza de la separación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 132

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 26, apartado 2.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 26 que tendrá la siguiente redacción:

«2. La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de sesenta y cinco años.

No obstante, el interesado podrá solicitar voluntariamente prolongar su permanencia en servicio activo hasta cumplir, como máximo, los setenta años de edad, siempre que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. Esta prolongación deberá ser autorizada por el Servicio de Salud correspondiente, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos. La prolongación en el servicio activo tendrá una periodicidad anual y estará condicionada a la superación de pruebas de capacidad funcional realizadas por un órgano externo a la institución donde desempeña la actividad el profesional que solicite dicha prórroga.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la posibilidad de prolongación del servicio activo a las necesidades de la organización e implantar un sistema revisable anualmente.

ENMIENDA NÚM. 133

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 26, apartado 4.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 26 que tendrá la siguiente redacción:

«Se percibirá el complemento que sea necesario para que la pensión que los profesionales afectados tuvieran reconocida por el órgano competente, alcance el 100 % del conjunto de las retribuciones que se venían percibiendo en el momento de la jubilación.»

MOTIVACIÓN

Para reforzar derechos de los profesionales

ENMIENDA NÚM. 134

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 28.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1 bis que tendrá la siguiente redacción:

«1 bis. Quienes hubieran perdido la condición de personal estatutario en virtud de sanción disciplinaria de separación del servicio o pena principal o accesoria de inhabilitación podrán ser rehabilitados por resolución del órgano que corresponda, una vez extinguidas sus responsabilidades, apreciando las circunstancias de todo orden que concurrieran en el momento de la comisión del delito o falta, su entidad y la conducta del inte-

resado con anterioridad y posterioridad a la separación o inhabilitación.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más apropiado y justo para los profesionales afectados. Además esta posibilidad estaba prevista en el Proyecto de Ley del Estatuto Básico de la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 135

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 29, apartado 1, letra f).

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 1 del artículo 29 que tendrá la siguiente redacción:

«f) Participación de las organizaciones sindicales presentes en las mesas legalmente establecidas, mediante la negociación en el desarrollo de lo previsto en esta Ley y, especialmente, en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.»

MOTIVACIÓN

Hacer constar en este artículo las principales materias que han de ser objeto de la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 136

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 30, apartado 6.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 30 que tendrá la siguiente redacción:

«6. En las convocatorias para la selección de personal estatutario se reservará un cupo no inferior al 5 % de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 %,

de modo que progresivamente se alcance el 2 % de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el grado de discapacidad y su compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Una vez resueltos los procesos de selección, cuando los puestos ocupados por este colectivo no alcancen a cubrir el 2 por 100 de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del 5 por 100 de la siguiente convocatoria, con el límite máximo del 10 por 100.

El acceso de las personas con discapacidad a la condición de personal estatutario se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas.»

MOTIVACIÓN

Armonizar la reserva de empleo para personas con discapacidad en el marco del personal estatutario con lo dispuesto con carácter general para la función pública, que en estos momentos se está en fase de revisión en el Congreso de los Diputados (elevación de la cuota de reserva del 3 al 5 por ciento), con el acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios (Proposición de Ley de empleo público de discapacitados, en trámite en la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas del Congreso de los Diputados). Asimismo, se pretende introducir con la redacción sugerida los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y adaptación razonable de los procesos selectivos en los que participen personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 137

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 31, apartado 1.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará coa carácter general a través del sistema de concurso-oposición.

La selección podrá realizarse excepcionalmente a través del sistema de oposición cuando así resulte más adecuado en función de las características socioprofesionales del colectivo que pueda acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar, y siempre que se justifique debidamente.

Excepcionalmente, cuando las peculiaridades de las tareas específicas a desarrollar o el nivel de cualificación requerida así lo aconsejen y siempre que se justifique debidamente la selección podrá realizarse por el sistema de concurso.»

MOTIVACIÓN

Establecer la excepcionalidad de estos procedimientos y la necesidad de que la elección de los procedimientos de oposición o concurso se justifiquen debidamente.

ENMIENDA NÚM. 138

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31, apartado 6

De modificación

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 31 que tendrá la siguiente redacción:

«6. Los Servicios de Salud determinarán los supuestos en los que será posible, con carácter extraordinario y excepcional, y siempre que estén debidamente justificados, la selección del personal a través de un concurso, o un concurso-oposición, consistente en la evaluación no baremada de la competencia profesional de los aspirantes, evaluación que realizará un Tribunal, tras la exposición y defensa pública por los interesados de su curriculum profesional, docente, discente e investigador, de acuerdo con los criterios señalados en el anterior apartado 4.»

MOTIVACIÓN

Establecer la excepcionalidad de estos procedimientos y la necesidad de que estén debidamente justificados.

ENMIENDA NÚM. 139

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31, apartado 7.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 7 del artículo 31

MOTIVACIÓN

La figura del aspirante en prácticas es innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31, apartado 8

De supresión

Se propone la supresión del inciso del apartado 8: «... o de los Centros Concertados o vinculados al Sistema Nacional de Salud».

MOTIVACIÓN

Por considerar que personal de centros privados no deben formar parte de órganos de selección.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32, apartado 1.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 1, pasando los apartados 1 y 2 del Proyecto a ser 2 y 3 con la siguiente redacción:

«1. Los nombramientos como personal estatutario fijo serán expedidos a favor de los aspirantes que obtengan mayor puntuación en el conjunto de las pruebas y evaluaciones.»

MOTIVACIÓN

Este precepto no está recogido en el proyecto de ley, a diferencia de lo que ocurre en la Ley 30/1999.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 36.

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo que tendrá la siguiente redacción:

«Para que se pueda proceder conforme a lo previsto en el párrafo anterior, el Plan de Ordenación de Recursos Humanos deberá prever un procedimiento de reasignación de efectivos, de acuerdo con los criterios generales establecidos en el artículo 20.1.g) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

MOTIVACIÓN

La movilidad forzosa que prevé este artículo sólo podrá realizarse en el marco de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos que debe respetar los criterios generales que la Ley 30/1984 prevé para los funcionarios, obviamente adaptados a la organización de los servicios de salud correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 37, apartado 1.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 37 que tendrá la siguiente redacción:

«1. Con el fin de garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo, con el informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y de la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva procederá, con carácter previo, a la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario, en cuanto resulte necesario para articular dicha movilidad entre los diferentes Servicios de Salud.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de creación de la Mesa del SNS para la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 43, apartado 2.

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 43 que tendrá la siguiente redacción:

«f) Complemento de jornada, destinado a remunerar los excesos de jornada.»

MOTIVACIÓN

El hecho de que esta ley sirva para transponer la Directiva Comunitaria 93/104/CE supone una modificación del modelo de jornada laboral que exige que se contemplen los distintos tramos previstos también en materia retributiva. La nueva ordenación del tiempo de trabajo es común para todo el Sistema Nacional de Salud y por lo tanto el concepto retributivo es imprescindible en todas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 44.

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «con excepción de los trienios».

MOTIVACIÓN

Mejora en las condiciones de trabajo del personal temporal.

ENMIENDA NÚM. 146

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 45.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 45.

MOTIVACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 31.7

ENMIENDA NÚM. 147

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 46, apartado 1.

De supresión.

Se propone la supresión del siguiente texto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 46:

«Sin que tengan influencia en materia de compensaciones económicas u horarias, materia en lo que se estará a lo dispuesto específicamente en las normas,

pactos o acuerdos que, en cada caso, resulten aplicables.»

MOTIVACIÓN

Es improcedente afirmar si tendrá o no influencia en materia de compensaciones económicas u horarias ya que ello derivará de los cambios que se produzcan en la situación presente al introducir los preceptos establecidos en las directivas comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 46, apartado 2, letra f).

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 46 que tendrá la siguiente redacción:

«f) Período nocturno: El período nocturno se definirá en las normas, pactos o acuerdos que sean aplicables a cada Centro Sanitario. Tendrá una duración mínima de siete horas e incluirá necesariamente el período comprendido entre las cero y las cinco horas de cada día natural. En ausencia de tal definición, tendrá la consideración de período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más ajustado a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 46, apartado 2, letra k) (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra k) en el apartado 2 del artículo 46 que tendrá la siguiente redacción:

«k) Descanso adecuado: períodos regulares de descanso de los trabajadores, cuya duración se expresa en unidades de tiempo, suficientemente largos y continuos para evitar que, debido al cansancio o a ritmos de trabajo irregulares, aquellos se produzcan lesiones a sí mismos, a sus compañeros o a terceros, y que perjudiquen su salud, a corto o a largo plazo.»

MOTIVACIÓN

Por ser la definición, establecida en la directiva 200/34/CE

ENMIENDA NÚM. 150

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 47, apartado 1.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 47 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La jornada ordinaria de trabajo en los Centros Sanitarios será de 35 horas de jornada semanal, distribuida en turnos de mañana, tarde o noche.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la jornada a un tiempo de trabajo aceptado en muchos entornos.

ENMIENDA NÚM. 151

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 47, apartado 2.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 47 que tendrá la siguiente redacción:

«2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de treinta y cinco horas semanales de promedio en cómputo anual, sin perjuicio de disposi-

ciones o convenios que establezcan una jornada máxima inferior.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior

ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

A artículo 47.

De adición.

Se propone la adición de los apartados 3, 4 y 5 al artículo 47 que tendrán la siguiente redacción:

«3. A través de la programación funcional del correspondiente Centro o Establecimiento se podrá, previo acuerdo, pacto o convenio colectivo, sea cual fuere su ámbito, o acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año.

4. La duración media del trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales, incluidas las horas extraordinarias.

5. A efectos de cómputo de jornada, el tiempo “a disposición” o “en localización” se considerará tiempo de trabajo efectivo, desde llamada hasta término de ejecución del trabajo.»

MOTIVACIÓN

Para introducir mejoras laborales

ENMIENDA NÚM. 153

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 48.

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 48.

MOTIVACIÓN

Por entender que sólo hay dos conceptos a usar: exceso de jornada como todo aquel trabajo que sobrepase la jornada ordinaria establecida y tiempo máximo de trabajo semanal, que no jornada, establecido en 48 horas por las directivas comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 154

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 49.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 49. Jornada extraordinaria u horas extraordinarias.

1. Tendrá consideración de jornada extraordinaria aquella jornada que, de forma excepcional y con carácter de urgencia, se realice sobre la duración máxima de jornada ordinaria.

2. En ningún caso, la jornada máxima semanal, que incluye la jornada ordinaria y la extraordinaria, podrá superar las 48 horas semanales como duración media de trabajo, por cada período de siete días.

3. La prestación de trabajo en jornada extraordinaria tendrá carácter voluntario.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 155

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 50.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 50 que tendrá la siguiente redacción:

«Siempre que la duración de una jornada exceda de seis horas continuadas deberá establecerse un período de descanso durante la misma de duración no inferior a treinta minutos que será considerado tiempo de trabajo efectivo. El momento de disfrute de este período se supeditará al mantenimiento de la atención de los servicios.»

MOTIVACIÓN

Introducir mejoras para los trabajadores sanitarios

ENMIENDA NÚM. 156

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 51.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 51 que tendrá la siguiente redacción:

«1. El tiempo máximo de trabajo por cada veinticuatro horas en ningún caso sobrepasará las doce horas.

2. El trabajo definido en régimen de localización o «a disposición», tanto con permanencia del trabajador dentro como fuera del lugar de trabajo, no excederá las doce horas por período de veinticuatro horas.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido de doce horas consecutivas en el curso de cada período de veinticuatro horas.»

MOTIVACIÓN

El texto del Proyecto de Ley es confuso pues establece como límite a la jornada ordinaria, doce horas, pero no a la complementaria y a la especial por lo que no se sabe cuál es el máximo permitido de trabajo diario.

ENMIENDA NÚM. 157

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 52.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 52 que tendrán la siguiente redacción:

«1. Los trabajadores tendrán derecho a un período mínimo de descanso ininterrumpido con una duración media de treinta y seis horas semanales por cada semana de trabajo.

2. El período de referencia para el cálculo del período de descanso establecido en el número anterior será de dos semanas.

3. En el caso de que no se hubiera disfrutado del tiempo mínimo de descanso semanal en el período establecido en el apartado anterior, se producirá una compensación a través de régimen de descansos alternativos.»

MOTIVACIÓN

Para introducir mejoras en la distribución de los descansos.

ENMIENDA NÚM. 158

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 54, apartado 2.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 54.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo inadecuado.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 55.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 55 que tendrá la siguiente redacción:

«1. El tiempo de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria del personal nocturno no excederá de diez horas ininterrumpidas, por período de veinticuatro horas.

2. El tiempo de trabajo normal no excederá de ocho horas como media por cada período de veinticuatro horas.

3. El trabajo que implique riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes será definido por ley o por convenios o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno.

4. Los trabajadores nocturnos disfrutarán de una evaluación gratuita de su salud antes de su incorporación al trabajo y, posteriormente, a intervalos regulares.

5. Los trabajadores nocturnos que padezcan problemas de salud, cuya relación con la prestación de un trabajo nocturno esté reconocida, serán trasladados, cuando ello sea posible, a un trabajo diurno para el que sean aptos.»

MOTIVACIÓN

Por considerar que es una redacción mas ajustada.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 56.1 y 2.

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 56 que tendrán la siguiente redacción:

«1. El régimen de jornada del personal a turnos será el establecido en los artículos correspondientes a jornada ordinaria y horas extraordinarias.

2. El personal a turnos disfrutará de los períodos de pausa y de descanso establecidos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 57.

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto después del segundo párrafo:

«En aquellos casos en que el inicio o finalización de la vinculación estatutaria se produzca en mitad de uno de los períodos definidos en los párrafos anteriores, el cálculo, tanto de jornada como de descanso, se efectuará de manera proporcional al tiempo efectivamente transcurrido entre el inicio de la vinculación y final del período de cómputo.

Los períodos de referencia se aplicarán en la siguiente forma:

— 14 días para el descanso semanal.

— 4 meses para la duración máxima de trabajo semanal.

— Los períodos de vacaciones anuales pagadas y los períodos de bajas por enfermedad serán neutros para el cálculo del promedio.

— El período de referencia para la aplicación de la duración del trabajo nocturno se definirá previa consulta a los interlocutores sociales o mediante convenios colectivos o acuerdos celebrados entre interlocutores sociales sea en ámbito nacional o autonómico.»

MOTIVACIÓN

Para introducir mejoras laborales e incorporar los períodos de referencia del artículo 16 de la Directiva 93/104/CE.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 58, apartado 1.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 58 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La pausa en el trabajo prevista en el artículo 50 tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo.»

MOTIVACIÓN

Mejora de las condiciones de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 163

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 58, apartado 2.

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto a continuación del texto actual:

«excepto cuando se superponga el período de descanso con jornada ordinaria establecida o programada, en cuyo caso tendrá la consideración de jornada efectiva de trabajo»

MOTIVACIÓN

Introducir mejoras en las condiciones de trabajo

ENMIENDA NÚM. 164

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 59, apartado 2.

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 59 que tendrá la siguiente redacción:

«En este caso se elaborará un plan urgente de captación de recursos humanos que permita restituir la normalidad en el mantenimiento de la asistencia sanitaria.»

MOTIVACIÓN

Evitar que recaiga sobre los trabajadores las carencias en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 165

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 59.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 59 que tendrá la siguiente redacción:

«4. Las vacaciones anuales suspendidas como consecuencia de las medidas previstas en este artículo podrán acumularse con las del año posterior en la forma en que se determine en el correspondiente Servicio de Salud.»

MOTIVACIÓN

Se pretende ahondar en el carácter garantista que, en el aspecto de las vacaciones anuales, tiene la legislación europea que se pretende trasladar, en el sentido de considerar este descanso como irrenunciable y no compensable financieramente.

ENMIENDA NÚM. 166

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 61, apartado 3.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 61, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Los permisos, para la formación se regularán conforme a los siguientes criterios:

a) Los permisos necesarios para la formación continua dentro de los planes y programas de formación que se formulen por las Administraciones Públicas y los Servicios de Salud no darán lugar a disminución de las retribuciones y serán considerados como tiempo de trabajo efectivo.

b) Podrán concederse permisos retribuidos con motivo de la realización de estudios o para la asistencia a cursos de formación o especialización que tengan relación directa con las funciones de los servicios sanitarios e interés relevante para el Servicio de Salud. Podrá exigirse, como requisito previo para su concesión el compromiso del interesado de continuar prestando servicios en la misma Institución, Centro, Área o Servicio de Salud, durante los plazos que se establezcan, a contar desde la finalización del permiso. El incumplimiento de dicho compromiso implicará la devolución por el interesado de la parte proporcional de las retribuciones percibidas durante el permiso que resulte procedente.

c) Podrán concederse permisos no retribuidos o con retribución parcial, para la asistencia a cursos o seminarios de formación o para participar en programas acreditados de cooperación internacional o en actividades y tareas docentes o de investigación sobre materias relacionadas con la actividad de los Servicios de Salud.»

MOTIVACIÓN

Para mejorar y clarificar los criterios para los permisos de formación

ENMIENDA NÚM. 167

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 61, apartado 4.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 61.

MOTIVACIÓN

Por estar recogido su contenido en la enmienda al apartado 3 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 168

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 62, apartado 1.

De adición.

Se propone la adición de cuatro nuevas letras al apartado 1 del artículo 62 que tendrán la siguiente redacción:

- «g) Expectativa de destino
- h) Excedencia forzosa
- i) Excedencia para el cuidado de familiares
- j) Excedencia voluntaria incentivada».

MOTIVACIÓN

Para completar las posibilidades reales de todas las situaciones posibles

ENMIENDA NÚM. 169

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 62, apartado 2.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 62.

MOTIVACIÓN

Los aspectos básicos de las situaciones de expectativa de destino, excedencia forzosa y excedencia voluntaria incentivada se han de regular en esta Ley, como así se propone en diferentes enmiendas. Por lo tanto este apartado es innecesario.

ENMIENDA NÚM. 170

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 63, apartado 3.

De modificación.

En el apartado 3 de este artículo:

Donde dice: «conforme a lo previsto en el artículo 30.»

Debe decir: «conforme a lo previsto en el artículo 35.»

MOTIVACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 171

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 63.

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados al artículo 63 que tendrán la siguiente redacción:

«Durante la situación de incapacidad temporal, el personal será considerado en activo a todos los efectos, conservando el derecho al puesto que ocupaba, incrementándosele el subsidio de incapacidad temporal en la cantidad necesaria para alcanzar la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo.

En situaciones de agotamiento de plazo de Incapacidad Temporal, no estando aun el trabajador en situación de incorporarse, seguirá estando en situación de activo con todos los derechos inherentes a la plaza de origen que venga desempeñando, hasta pronunciamiento sobre su situación de invalidez por parte de la Comisión Evaluadora.»

MOTIVACIÓN

Para incorporar mejoras en las condiciones de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 172

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 64.

De modificación.

Donde dice «Administraciones Públicas», debe decir «Administraciones Públicas sanitarias.»

MOTIVACIÓN

La situación de servicios especiales no debe corresponder cuando se acceda a cualquier puesto directivo de cualquier Administración Pública.

Si bien puede tener una justificación la mayor amplitud de la situación de servicios especiales del personal estatutario con respecto al resto de funcionarios cuando se accede a puestos directivos de los Servicios de Salud o de Instituciones y Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud o incluso a puestos directivos de la Administración sanitaria, carece de justificación esta situación cuando el puesto al que se accede es cualquier puesto directivo de cualquier Administración Pública. Se ha de tener en cuenta que a los funcionarios sometidos al régimen de la Ley 30/1984 no les correspondería esta situación.

ENMIENDA NÚM. 173

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 67, apartado 1, letra b).

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 67 que tendrá la siguiente redacción:

«b) Se concederá la excedencia voluntaria por agrupación familiar al personal estatutario que así lo solicite y cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando plaza con carácter fijo como personal del Sistema Nacional de Salud, como funcionario de carrera o como laboral, en cualquier Administración Pública.»

MOTIVACIÓN

Extender la situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar a los mismos supuestos que a los funcionarios públicos.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 68, apartado 4.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 68 que tendrá la siguiente redacción:

«4. El personal declarado en la situación de suspensión firme de funciones no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública, ni en los Organismos Públicos o en las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas ni en las Entidades Públicas sujetas a Derecho privado o Fundaciones sanitarias, durante el tiempo de cumplimiento de la pena o sanción.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Evitar que en esta situación puedan prestar servicios en centros de naturaleza o titularidad pública sea cual sea la forma de organización de éstos.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Artículo 69 bis (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 69 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 69 bis. Expectativa de destino.

1. Quedará en expectativa de destino el personal afectado por una reasignación de efectivos adoptada en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos, cuando no haya sido directamente destinado a otra Institución, Centro o Unidad a través de los procedimientos previstos en el propio Plan.

2. Quien se encuentre en situación de expectativa de destino percibirá la totalidad de las retribuciones correspondientes a su nombramiento. Esta situación será equiparable a la de servicio activo, si bien no se prestarán servicios efectivos y el interesado vendrá

obligado a realizar las actividades de formación, capacitación o reorientación profesional que se determinen por el Servicio de Salud.

3. El personal en situación de expectativa de destino vendrá obligado a la reincorporación al servicio activo cuando el Servicio de Salud correspondiente le oferte:

a) Un destino correspondiente a su nombramiento que no implique cambio del ámbito geográfico de su nombramiento.

b) Un destino correspondiente a otro nombramiento de su mismo grupo o subgrupo, siempre que reúna los requisitos para el desempeño de las correspondientes funciones o los hubiera adquirido con la formación a —que se refiere el anterior número 2, que no implique cambio de ámbito.

c) Un destino correspondiente a alguno de los nombramientos previstos en las letras a) y b) que implique cambio de ámbito, siempre que el Servicio de Salud indemnice al interesado por los gastos ocasionados en la forma en que en cada Servicio de Salud se determine, con carácter voluntario.

4. Quien, encontrándose en la situación de expectativa de destino, incumpla con alguna de las obligaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 a) y b) de este artículo pasará a la situación de excedencia forzosa.»

MOTIVACIÓN

Regular los aspectos básicos de la situación de expectativa de destino.

ENMIENDA NÚM. 176

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Artículo 69 ter (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 69 ter, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 69 ter. Excedencia forzosa

1. Pasarán a la situación de excedencia forzosa:

a) Quienes procedan de la situación de suspensión firme de funciones y, habiendo solicitada el reingreso al servicio activo, no se le hubiere concedido.

b) Quienes incumplan las obligaciones establecidas en la situación de expectativa de destino en los supuestos contemplados en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 69 bis.

2. Quienes se encuentren en situación de excedencia forzosa tendrán derecho al computo de tiempo a efectos de antigüedad y derechos en el Régimen de Seguridad Social y percibir las retribuciones básicas y un 50 % de las complementarias excluida, en su caso, la retribución variable, correspondientes a su nombramiento, así como la totalidad de los derechos que de su condición de estatutario se deriven.»

MOTIVACIÓN

Regular los aspectos básicos de la situación de expectativa de destino.

ENMIENDA NÚM. 177

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Artículo 69 quater (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, el 69 quáter, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 69 quater. Excedencia voluntaria incentivada

1. Procederá declarar en excedencia voluntaria incentivada, a su solicitud, al personal estatutario afectado por un proceso de movilidad forzosa derivado de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos.

La excedencia voluntaria incentivada tendrá una duración de cinco años e impedirá desempeñar puestos de trabajo en el sector público bajo ningún tipo de relación jurídica, sea de carácter estatutaria, funcional o laboral.

2. Las cuantías a percibir por el personal que pase a la situación de excedencia voluntaria incentivada, se determinarán en cada Administración Pública, mediante la norma que en cada caso proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial, no pudiendo ser inferior, en cualquier caso, a una mensualidad completa devengada inmediatamente antes de pasar a dicha situación, por cada año de servicio, con un máximo de 18 mensualidades.»

MOTIVACIÓN

Regular los aspectos básicos de la excedencia voluntaria incentivada.

ENMIENDA NÚM. 178

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 70.

De adición.

Se propone la adición al final del artículo 70 del inciso «en el ejercicio de sus funciones.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 72, apartado 2, letra q).

De modificación.

Se propone la modificación de la letra q) del apartado 2 del artículo 72 que tendrá la siguiente redacción:

«q) El acoso sexual y moral.»

MOTIVACIÓN

Mayor y mejor precisión.

ENMIENDA NÚM. 180

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 72, apartado 3, letra e).

De supresión.

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 3 del artículo 72.

MOTIVACIÓN

Por haberse considerado falta muy grave en enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 181

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 73, apartado 1, letra a).

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 73 que tendrá la siguiente redacción:

«a) Separación del servicio. Esta sanción comportará la pérdida de la condición de personal estatutario y sólo se impondrá por la comisión de faltas muy graves. Durante los seis años siguientes a su ejecución, el interesado no podrá concurrir a las pruebas de selección para la obtención de la condición de personal estatutario fijo, ni prestar servicios como personal estatutario temporal. Asimismo, durante dicho período no podrá prestar servicios en ninguna Administración Pública ni en los Organismos Públicos o en las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellos ni en las Entidades Públicas sujetas a Derecho privado y en Fundaciones sanitarias.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. En coherencia con lo previsto en el artículo 68.4 (enmendado) para la suspensión de funciones.

ENMIENDA NÚM. 182

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 73, apartado 1, letra b).

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 73 que tendrá la siguiente redacción:

«b) Traslado forzoso con cambio de localidad, sin derecho a indemnización y con prohibición temporal de participar en procedimientos de movilidad para reincorporarse a la localidad de procedencia hasta un máximo de cuatro años, cuando la sanción hubiere sido impuesta por falta muy grave, o hasta un máximo de dos años, cuando hubiere sido impuesta por falta grave.»

MOTIVACIÓN

No responde al principio de proporcionalidad que por falta grave puede imponerse la suspensión de funciones y no el traslado con cambio de localidad, que según el Proyecto de Ley sólo puede imponerse por faltas muy graves, cuando aquélla es realmente una sanción de efectos más graves que el traslado con cambio de localidad parece más proporcional que por falta grave quepan tres tipos de sanciones: suspensión de funciones y traslado forzoso con cambio de localidad o sin cambio de localidad.

ENMIENDA NÚM. 183

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 74, apartado 3.

De adición.

Se propone la adición del apartado 3 al artículo 74 que tendrá la siguiente redacción:

«3. Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, podrá establecerse una fase de diligencias previas informativas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 75, apartado 4.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 75 que tendrá la siguiente redacción:

«... No obstante tendrá derecho a la percepción de los retribuciones dejadas de percibir, tanto básicas como complementarias, incluidas las de carácter variable que hubieran podido corresponder, si el procedimiento judicial termina con una resolución absolutoria o hubiere sido sobreseído.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 185

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo 77, apartado 2.

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 77 que tendrá la siguiente redacción:

«2. En el ámbito de cada Servicio de Salud, las Administraciones Sanitarias podrán establecer, con carácter excepcional y siempre que se justifique debidamente que no perjudica al servicio, la posibilidad de renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo.

En estos casos las Administraciones Sanitarias regularán los supuestos, los requisitos, los procedimientos y los efectos correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Son las Administraciones Públicas quienes determinan, si lo consideran conveniente para su organización, la posibilidad de renuncia, que tendrá siempre un

carácter excepcional y supeditado a las necesidades asistenciales.

ENMIENDA NÚM. 186

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 79, apartado 3 (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 79 que tendrá la siguiente redacción:

«3. La negociación colectiva estará presidida por los principios de buena fe y de voluntad negociadora, debiendo facilitarse las partes la información que resulte necesaria para la eficacia de la negociación.»

MOTIVACIÓN

Incorporar más mecanismos que faciliten la posibilidad de acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 187

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Artículo 79 bis (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 79 bis que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 79 bis. Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva

1. En virtud de establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 9/1987, se crea la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva.

2. Formarán parte de la Mesa de Negociación del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva:

a) Por parte de la Administración Sanitaria Pública, el Ministerio de Sanidad y Consumo.

b) Por parte de las Organizaciones Sindicales, aquéllas que ostenten la condición de más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma así como aquellas que hayan obtenido el 10 % o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal en el conjunto de los Servicios de Salud.

El número total de miembros será paritario.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de la creación de una Mesa de Negociación Colectiva para el conjunto del Sistema Nacional de Salud, dado que hay materias que legalmente han de ser objeto de negociación colectiva y que tienen carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 188

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Artículo 79 ter (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 79 ter que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 79 ter. Funciones de la Mesa del sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva

1. Sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, serán objeto de negociación en esta Mesa, entre otras, las siguientes materias:

a) Criterios generales de coordinación sanitaria que, en su caso, se refieran a retribuciones y a objetivos sobre empleo.

b) Proyectos de disposiciones de carácter básico relativos al personal estatutario.

c) Criterios sobre Formación Continua.

d) Criterios generales sobre Planes de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y Planes que pudieran afectar a varias Comunidades Autónomas.

e) Criterios generales para la armonización de las funciones de las distintas categorías de personal, así como para la homologación de las mismas con el objeto de garantizar la movilidad entre los diferentes Servicios de Salud.

f) Criterios generales de Carrera Profesional.

g) Criterios generales en materia de promoción y protección de la salud de los trabajadores, así como de prevención de riesgos en el trabajo.

2. En las materias a que se refiere el número anterior la Mesa podrá adoptar acuerdos, propuestas, informes y recomendaciones.

3. Los criterios, propuestas, informes y recomendaciones, una vez aprobados, se remitirán a las Instituciones y órganos competentes y, en todo caso, al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá adoptar los acuerdos y recomendaciones que resulten procedentes en el marco de sus competencias.

4. La Mesa elaborará y aprobará su Reglamento de Régimen Interior.

5. La Mesa deberá ser informada de los Acuerdos o Pactos que se formalicen en las Mesas Sectoriales de los Servicios de Salud.

6. La Mesa se reunirá al menos dos veces al año y, en todo caso, cuando así lo solicite el Ministerio de Sanidad, un tercio de las Comunidades Autónomas o la mayoría de las Organizaciones Sindicales con presencia en el mismo.»

MOTIVACIÓN

Desarrollo de enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Segunda.

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Segunda.

MOTIVACIÓN

Su contenido es una incongruencia jurídica, y plantea una opción inadecuada puesto que se pretende aplicar la transposición de las directivas sobre ordenación del tiempo de trabajo, sin negociación, no solamente al personal estatutario sino también al funcionario y al laboral de centros propios y también de centros privados que están bajo normativa de Estatuto de los Trabajadores y sus Convenios y Acuerdos específicos, introduciendo criterios que empeoran las condiciones

laborales contempladas en el Estatuto de los Trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Quinta.

De adición.

Se propone la adición al final del párrafo primero de la Disposición Adicional Quinta del siguiente texto: «previa negociación en Mesa Sectorial».

MOTIVACIÓN

Participación sindical en dicha integración.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Undécima.

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Undécima que tendrá la siguiente redacción:

«Undécima. Instituto Social de la Marina

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables al personal estatutario del Instituto Social de la Marina. Asimismo, será aplicable al personal sanitario funcionario del servicio de sanidad marítima del Instituto Social de la Marina en las términos previstos en el artículo 2.3 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El Instituto Social de la Marina también tiene personal sanitario funcionario: los inspectores médicos.

ENMIENDA NÚM. 192

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Dirección de Centros Sanitarios

1. Las Administraciones Sanitarias establecerán los requisitos y los procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los Centros y Establecimientos sanitarios dependientes o adscritos a las mismas.

Igualmente, las Administraciones Sanitarias establecerán los mecanismos de evaluación del desempeño de las funciones de dirección y de los resultados obtenidos, evaluación que se efectuará con carácter periódico y que podrá suponer, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en tales funciones directivas.

2. Corresponde a las Administraciones Sanitarias la determinación de los puestos de Dirección y Gestión de los Centros y Establecimientos Sanitarios dependientes o adscritos a las mismas, que tienen la consideración de puestos directivos a efectos de lo previsto en esta disposición.

Tales puestos podrán ser provistos, en su caso, mediante contratos de trabajo incluidos en la relación laboral especial del personal de alta dirección.»

MOTIVACIÓN

Por ser esta ley el marco legal más adecuado para esta regulación.

ENMIENDA NÚM. 193

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Relación Laboral Especial de Residencia.

1. La relación laboral especial de Residencia es aplicable a los profesionales sanitarios titulados que reciban formación dirigida a la obtención de un título de Especialista, siempre que tal formación se realice por el sistema de Residencia, mediante el ejercicio profesional programado en un centro acreditado para impartir dicha formación.

Los residentes tendrán la consideración de personal laboral temporal del Centro en que reciban la formación, y desarrollarán en dicho Centro el ejercicio profesional y las actividades asistenciales y formativas que de los programas de formación se deriven.

2. El Gobierno, previa negociación con los sindicatos más representativos, dictará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Real Decreto que regule la relación laboral de carácter especial de los profesionales en formación, que será aplicable a aquellos profesionales que reciben formación especializada en ciencias de la salud.

Dicha norma deberá contener, entre otros aspectos, una regulación sobre la forma y el contenido del contrato, el tiempo de trabajo, jornada, retribuciones, descansos y vacaciones, derechos y deberes; regulación que, en cualquier caso, se acomodará en la medida de lo posible a las contenidas en la presente ley.

La aplicación de la normativa resultante de la transposición de la Directiva 93/104/CE se hará en iguales condiciones que al resto del personal sanitario.

3. La participación y negociación de estos profesionales se hará a través de la Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva.»

MOTIVACIÓN

Regular en esta Ley los aspectos fundamentales de la relación laboral especial de residencia así como establecer un mandato al Gobierno para que la desarrolle de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 194

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Jubilaciones anticipadas.

1. En las correspondientes Mesas Sectoriales podrá acordarse la creación de fondos de compensación que incentiven la jubilación anticipada del personal estatutario, con la finalidad de optimizar la aplicación de los Planes de Recursos Humanos.

2. En las mesas sectoriales de las Comunidades Autónomas se podrán establecer sistemas y fondos de incentivación para la jubilación anticipada, reuniendo los requisitos establecidos en la legislación de la Seguridad Social, a excepción del requisito de encontrarse en situación de desempleo en el momento de solicitarla.

3. La Mesa del Sistema Nacional de Salud para la Negociación Colectiva podrá proponer criterios comunes sobre la constitución de dichos fondos.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de la regulación.

ENMIENDA NÚM. 195

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición Adicional (nueva).

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Los efectos económicos que se deriven de lo previsto en la presente Ley serán objeto de revisión por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que propondrá, en su caso, las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud. En base a ello, el Gobierno habilitará la dotación presupuestaria que resulte necesaria para que las Comunidades Autónomas apliquen de forma efectiva las medidas contenidas en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

La instauración de las medidas contempladas en el Proyecto de Ley supondrá una variación en las necesidades, de gasto de las Comunidades Autónomas a las que han de ser aplicables las medidas previstas al efecto en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo Sistema de Financiación autonómico y la modi-

ficación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 196

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Transitoria Primera.

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Primera.

MOTIVACIÓN

Por considerar, de acuerdo con la enmienda presentada de adición de una nueva Disposición Adicional sobre la relación laboral especial de residencia, que la normativa sobre tiempo de trabajo y jornada se ha de aplicar al personal en formación en iguales condiciones y a los mismos ritmos que al personal estatutario.

ENMIENDA NÚM. 197

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Transitoria Sexta, apartado 2.

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la Disposición Transitoria Sexta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 49.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Nueva Disposición Transitoria.

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria que tendrá la siguiente redacción:

«Jubilación

1. El personal sanitario no facultativo que previo a la entrada en vigor de la presente Ley ostentara el derecho a jubilarse conforme a lo contenido en la orden de 26/4/73, seguirá conservando dicho derecho siempre que concurren los requisitos previstos en la misma.

2. También podrá optar a jubilación voluntaria el personal que reúna los requisitos establecidos en su régimen de Seguridad social correspondiente. En cualquier caso, el personal adscrito al Régimen General de la Seguridad Social no le resultará de aplicación el requisito relativo a permanecer en situación de desempleo por causas ajenas a la voluntad del trabajador con carácter previo a solicitar la misma.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Nueva Disposición Transitoria.

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria que tendrá la siguiente redacción:

«Permisos y licencias

Sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley, seguirán en vigor aquellas disposiciones, pactos y acuerdos que en materia de permisos, descansos, licencias y vacaciones establezcan mejoras sobre la regulación contenida en la presente Ley que, en todo caso, tiene carácter de mínimos.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 2003.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 2.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

1. Esta Ley es aplicable al personal estatutario que desempeña su función en los Centros e Instituciones Sanitarias de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas o en los Centros y Servicios Sanitarios de la Administración General del Estado.

2. En lo no previsto en esta Ley, en las normas a que se refiere el artículo siguiente, o en los Pactos o Acuerdos regulados en el Capítulo XIV, serán aplicables al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Administración correspondiente.

3. Lo previsto en esta Ley podrá ser de aplicación al personal sanitario funcionario y al personal sanitario laboral que preste servicios en los Centros del Sistema Nacional de Salud gestionados directamente por los Servicios de Salud, en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación y si así lo prevén las disposiciones aplicables al personal funcionario o los Convenios Colectivos aplicables al personal laboral de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se busca definir de una forma más clara los tipos de Centros Sanitarios a los que puede resultar aplicable el Estatuto Marco de forma supletoria, siempre que así lo prevean los Convenios Colectivos o disposiciones en cada caso aplicables.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 6.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. Personal estatutario sanitario.

1. Es personal estatutario sanitario el que ostenta esta condición en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión o especialidad sanitaria.

2. Atendiendo al nivel académico del título exigido para el ingreso, el personal estatutario sanitario se clasifica de la siguiente forma:

a) Personal de Formación Universitaria: Quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de una profesión sanitaria que exija una concreta titulación de carácter Universitario, o un título de tal carácter acompañado de un título de especialista. Este personal se divide en:

- Licenciados Sanitarios con título de especialista en Ciencias de la Salud.
- Licenciados Sanitarios.
- Diplomados con título de Especialista en Ciencias de la Salud.
- Diplomados Sanitarios.

b) Personal de Formación Profesional: Quienes ostentan la condición de personal estatutario en virtud de nombramiento expedido para el ejercicio de actividades profesionales sanitarias cuando se exija una concreta titulación de Formación Profesional. Este personal se divide en:

- Técnicos Superiores
- Técnicos.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la terminología para definir el personal estatutario sanitario a los términos empleados en la enmienda que, simultáneamente, se presenta en relación con el Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 30.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 30. Convocatorias de selección y requisitos de participación.

1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará, con carácter periódico, en el ámbito que en cada Servicio de Salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de competencia. Las convocatorias se anunciarán en el Boletín o Diario Oficial de la correspondiente Administración Pública.

2. Los procedimientos de selección, sus contenidos y pruebas se adecuarán a las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas incluyendo, en su caso, la acreditación del conocimiento de la lengua oficial de la respectiva Comunidad Autónoma en la forma que establezcan las normas autonómicas de aplicación.

3. Las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los Tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.

Las convocatorias y sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Las convocatorias deberán identificar las plazas convocadas indicando, al menos, su número y características, y especificarán las condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el plazo de presentación de solicitudes, el contenido de las pruebas de selección, los baremos y programas aplicables a las mismas y el sistema de calificación.

5. Para poder participar en los procesos de selección de personal estatutario fijo será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Unión Europea o a otros Tratados ratificados por España, o tener reconocido tal derecho por norma legal.

b) Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.

c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.

d) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.

e) No haber sido separado del servicio, mediante expediente disciplinario, de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.

f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en el apartado a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro, ni haber sido separado, por sanción disciplinaria, de alguna de sus Administraciones o Servicios Públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.

6. En las convocatorias para la selección de personal estatutario se reservará un cupo no inferior al 3 %, o al porcentaje que se encuentre vigente con carácter general para la función pública, de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 %, de modo que progresivamente se alcance el 2 % de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

El acceso a la condición de personal estatutario de las personas con discapacidad se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de las pruebas de selección a las necesidades específicas y singularidades de estas personas.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la matización respecto del porcentaje de plazas reservadas a personas con minusvalías, el objetivo es que en el ámbito de los servicios sanitarios se aplique el que en cada momento esté vigente con carácter general en la función pública, sin que ello imponga la necesidad de reformar puntualmente el Estatuto (en estos momentos se está tramitando en la Cámara una Proposición de Ley —125/00027— que elevaría tal porcentaje al 5 %).

Respecto de la inclusión del segundo párrafo del apartado 6, se trata de reflejar los principios de igualdad y no discriminación, con la consiguiente adaptación de pruebas, en consonancia con los principios generales del artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

ENMIENDA NÚM. 203

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 43.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43. Retribuciones complementarias.

1. Las retribuciones complementarias son fijas o variables, y van dirigidas a retribuir la función desempeñada, la categoría, la dedicación, la actividad, la productividad y cumplimiento de objetivos y la evaluación del rendimiento y de los resultados, determinándose sus conceptos, cuantías y los criterios para su atribución en el ámbito de cada Servicio de Salud.

2. Las retribuciones complementarias podrán ser:

a) Complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeña. El importe anual del complemento de destino se abonará en catorce pagas.

b) Complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto.

c) Complemento de productividad, destinado a retribuir el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución del personal a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.

d) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar al personal para atender a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.

e) Complemento de carrera, destinado a retribuir el grado alcanzado en la carrera profesional cuando tal sistema de desarrollo profesional se haya implantado en la correspondiente categoría.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para dejar claramente precisado el alcance del apartado 2 del artículo.

ENMIENDA NÚM. 204**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 54.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 54. Régimen de descansos alternativos.

1. Cuando no se hubiera disfrutado de los períodos mínimos de descanso diario o semanal establecidos en esta Ley, se tendrá derecho a su compensación mediante descansos alternativos cuya duración total no podrá ser inferior a la reducción experimentada.

2. La compensación señalada en el número anterior se entenderá producida cuando se haya disfrutado, en cómputo trimestral, un promedio semanal de noventa y seis horas de descanso, computando para ello todos los períodos de descanso de duración igual o superior a doce horas consecutivas.

3. El disfrute de los descansos compensatorios previstos en este artículo no podrá ser sustituido por compensación económica, salvo en los casos de finalización de la relación de servicios o de las circunstancias que pudieran derivar del hecho insular.»

JUSTIFICACIÓN

Se prevén circunstancias especiales en el caso de Comunidades Insulares, en las que, por tal razón, no sea posible atender las sustituciones necesarias para asegurar los descansos compensatorios, por la inexistencia de profesionales titulados en la isla de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 205**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición Adicional segunda.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición Adicional Segunda. Jornada y descansos de los Centros del Sistema Nacional de Salud.

El régimen de jornada y de descansos establecido en la Sección 1.ª del Capítulo X de esta Ley, será de aplicación al personal sanitario a que se refiere el artículo 6, sea cual sea el vínculo jurídico de su relación de empleo, de los Centros y Servicios Sanitarios gestionados directamente por los Servicios de Salud, y, bien con carácter supletorio en ausencia de regulación sobre jornada y descansos en los Convenios Colectivos en cada caso aplicables, bien directamente si la regulación de esta Ley resulta más beneficiosa que las previsiones de dichos Convenios, al personal de los Centros vinculados o concertados con el Sistema Nacional de Salud cuando tales Centros estén formalmente incorporados a una Red Sanitaria de Utilización Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Supone una mejora para prever que cuando ya exista o vaya a existir un Convenio Colectivo que afecte al personal de estos Centros, y de este Convenio resulte un régimen de jornada más beneficioso para el personal, sea el Convenio el que prevalezca.

Se propone, además, urja mejora técnica para adaptar la definición de los Centros en los que la jornada se aplica a la utilizada en la enmienda presentada al artículo 2.3 del Estatuto Marco.

ENMIENDA NÚM. 206**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición Transitoria segunda.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición Transitoria Segunda. Equiparación a los grupos de clasificación de los funcionarios públicos.

En tanto se mantenga la clasificación general de los funcionarios públicos y los criterios de equivalencia de las titulaciones establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el personal estatutario, a efectos retributivos y funcionales, tendrá la siguiente equiparación:

- a) El personal a que se refiere el artículo 6.2.a), primer y segundo guión, al Grupo A.
- b) El personal a que se refiere el artículo 6.2.a), tercer y cuarto guión, al Grupo B.
- c) El personal a que se refiere el artículo 6.2.b), primer guión, al Grupo C.
- d) El personal a que se refiere el artículo 6.2.b), segundo guión, al Grupo D.
- e) El personal a que se refiere el artículo 7.2, letras a), primer guión, a), segundo guión, b) primer guión, b) segundo guión y c), a los Grupos A, B, C, D y E, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para adaptar la referencia a la enmienda presentada al artículo 6 del Estatuto Marco.

ENMIENDA NÚM. 207

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición Transitoria sexta.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición Transitoria Sexta. Aplicación paulatina de esta Ley.

1. No obstante lo previsto en las Disposiciones Derogatoria única y Final Segunda, las previsiones de esta Ley que a continuación se indican producirán efectos en la forma que se señala:

- a) Las previsiones de los artículos 40 y 43 de esta Ley entrarán en vigor, en cada Servicio de Salud, cuando así se establezca en las normas a que se refiere su artículo 3. En tanto se produce tal entrada en vigor se mantendrán vigentes, en cada Servicio de Salud y sin carácter básico, las normas previstas en la Disposición Derogatoria única.b), o las equivalentes de cada Comunidad Autónoma.
- b) Se mantendrán vigentes, en tanto se procede a su regulación en cada Servicio de Salud, las disposiciones relativas a categorías profesionales del personal estatutario y a las funciones de las mismas contenidas en las normas previstas en la Disposición Derogatoria única, e), f) y g).

c) Se mantendrá vigente, con rango reglamentario y sin carácter básico, y en tanto se proceda a su modificación en cada Servicio de Salud, la norma citada en la Disposición Derogatoria Única.d).

d) Las prestaciones de carácter social previstas en las disposiciones a que se refieren los apartados e), f), y g) de la Disposición Derogatoria única, se mantendrán exclusivamente respecto a quienes ostenten derechos subjetivos ya adquiridos a tales prestaciones en el momento de entrada en vigor de esta Ley.

2. El límite máximo de ciento cincuenta horas anuales que se fija en el segundo párrafo del artículo 49.1 de esta Ley, se aplicará de forma progresiva durante los diez años siguientes a su entrada en vigor, en la forma que determine el Gobierno mediante Real Decreto, adoptado previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. En dicho informe, que deberá ser elaborado en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta norma, se analizarán detalladamente las implicaciones que en la organización funcional de los Centros Sanitarios, en la financiación de los Servicios de Salud y en las necesidades de especialistas, tendrá la puesta en marcha de la indicada limitación, así como las posibles excepciones a la misma derivadas del hecho insular y las medidas que resulte conveniente adoptar en función de todo ello. Igualmente, en tal informe se analizarán las repercusiones económicas de una progresiva adaptación de la jornada de trabajo de los Centros y Servicios Sanitarios a la vigente con carácter general en el resto de los Servicios Públicos.

Para la elaboración del informe a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud recabará las opiniones de expertos de las Administraciones. Sanitarias, de los Servicios de Salud y de las Organizaciones Sindicales.»

JUSTIFICACIÓN

Supone una mejora para introducir también en el estudio el análisis de los costes en términos económicos y de necesidades de personal que tales cambios puedan producir en todo lo que afecte a las excepcionales circunstancias de la insularidad, y a la previsión de que en el período de tiempo indicado se pueda, proceder a la adaptación de la consideración de los conceptos y retribuciones de las jornadas de trabajo a las que con carácter general existen en el resto de los Servicios Públicos.

ENMIENDA NÚM. 208**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Disposición Derogatoria única.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Disposición Derogatoria única. Derogación de normas.

1. Quedan derogadas, o se considerarán, en su caso, inaplicables al personal estatutario de los Servicios de Salud, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley y, especialmente, las siguientes:

a) El número 1 del artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

b) El Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y las disposiciones y acuerdos que lo complementan y desarrollan.

c) La Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

d) El Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

e) El Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social aprobado por Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, y las disposiciones que lo modifican, complementan y desarrollan.

f) El Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, con excepción de su artículo 151, así como las disposiciones que lo modifican, complementan y desarrollan.

g) El Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden de 5 de julio de 1971, y las disposiciones que lo modifican, complementan y desarrollan.

2. La entrada en vigor de esta Ley no supondrá la modificación o derogación de los Pactos y Acuerdos vigentes en aquellos aspectos que no se opongan a lo establecido en la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Puesto que se prevén posibles desarrollos autonómicos del Estatuto Marco en base a Estatutos estamen-

tarios, previsión que existe en los apartados 2 y 3 del artículo 84 de la Ley General de Sanidad, se estima que tales apartados no deberían ser derogados.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo.

Don Xavier Trias i Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de junio de 2003.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 209**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de Suprimir el apartado 3 del artículo 2 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de aplicación de la Ley debería circunscribirse única y exclusivamente al personal estatutario.

Se considera necesario diferenciar el régimen jurídico del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, para delimitarlo claramente del resto de profesionales de la Red Sanitaria de Utilización Pública.

Por un lado del personal funcionario público, que dispone de normativa básica propia, y de otro, del personal laboral, que además cuenta con un marco de negociación para el establecimiento de sus condiciones de trabajo que no se puede vulnerar y que, en definitiva, excluyen toda posibilidad de aplicación de los derechos y deberes enunciados en el Capítulo IV, la adquisición y pérdida de la condición de personal estatutario, los sistemas de selección de provisión de puestos de trabajo y de promoción interna, el sistema retributivo y las situaciones administrativas en general, todo ello específicamente configurado para el personal estatutario.

Conviene recordar que los centros concertados de la Red Sanitaria de Utilización Pública de Cataluña tienen

personal laboral sujeto a normativa propia y no resulta procedente ni conveniente, por la confusión que comportaría, hacer remisión, ni que sea con carácter supletorio, a una normativa de carácter administrativo como es la que corresponde al personal estatutario. Todo ello, además, en consonancia con el actual artículo 66 de la Ley General de Sanidad, que no resulta modificado.

En todo caso, se podría prever la aludida supletoriedad normativa si se hace referencia exclusivamente al personal funcionario o laboral que preste servicios en las IISS de la SS.

ENMIENDA NÚM. 210

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda (alternativa que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de MODIFICAR el apartado 3 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2.3.

Lo previsto en esta Ley será de aplicación al personal funcionario y laboral que preste servicios en las Instituciones Sanitarias de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en todo aquello que no se oponga a su normativa específica de aplicación y si así se prevé expresamente en la correspondiente normativa de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito de aplicación de la Ley debería circunscribirse única y exclusivamente al personal estatutario.

Se considera necesario diferenciar el régimen jurídico del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, para delimitarlo claramente del resto de profesionales de la Red Sanitaria de Utilización Pública.

Por un lado, del personal funcionario público, que dispone de normativa básica propia, y de otro, del personal laboral, que además cuenta con un marco de negociación para el establecimiento de sus condiciones de trabajo que no se puede vulnerar y que, en definitiva excluyen toda posibilidad de aplicación de los derechos y deberes enunciados en el Capítulo IV, la adquisición y pérdida de la condición de personal estatutario, los sistemas de selección de provisión de puestos de trabajo y de promoción interna, el sistema retri-

butivo y las situaciones administrativas en general, todo ello específicamente configurado para el personal estatutario.

Conviene recordar que los centros concertados de la Red Sanitaria de Utilización Pública de Cataluña tienen personal laboral sujeto a normativa propia y no resulta procedente ni conveniente, por la confusión que comportaría, hacer remisión, ni que sea con carácter supletorio, a una normativa de carácter administrativo como es la que corresponde al personal estatutario. Todo ello, además, en consonancia con el actual artículo 66 de la Ley General de Sanidad, que no resulta modificado.

En todo caso, se podría prever la aludida supletoriedad normativa si se hace referencia exclusivamente al personal funcionario o laboral que preste servicios en las IISS de la SS.

ENMIENDA NÚM. 211

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de adicionar un artículo 4 bis) en el Capítulo I del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4 bis (nuevo). Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

«Corresponderá a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con las relaciones entre las Administraciones Públicas y el personal estatutario comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, en el cual se manifiesta que desde el punto de vista de legalidad nada puede objetarse a la derogación del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, si bien propone la sumisión expresa a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo mediante la incorporación en la Ley de un artículo en el que se recoja expresamente, en concreto en el Capítulo I, sobre Normas Generales; y como quiera que nuestra Comunidad Autónoma, sustenta la conveniencia y necesidad de unificar la vía jurisdiccional que deba conocer la totali-

dad de las reclamaciones que se formulen por parte del personal estatutario, en consonancia con el tratamiento que en esta materia se efectúa para el resto del personal funcionario y, de acuerdo con el artículo 1 del Proyecto de Ley donde se establece la «relación funcional especial» del personal estatutario, se propone la adición de esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 212

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la letra b) y c) el apartado 2 del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 7.2.

«b) Personal de formación profesional. Atendiendo al nivel del título requerido, este personal se divide en:

— Técnicos Superiores, personal con título equivalente, o con capacidad probada en relación al puesto de trabajo, excepto que por disposición legal o por lo previsto en los puestos de trabajo, se requiera titulación de un ámbito específico.

— Técnicos, personal con título equivalente o con capacidad probada en relación al puesto de trabajo, excepto que por disposición legal o por lo previsto en los puestos de trabajo, se requiera titulación de un ámbito específico.

c) Otro personal: categorías en las que se exige certificación acreditativa de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria, título o certificado equivalente, o bien capacidad probada en relación al puesto de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el Personal Estatutario de Gestión y Servicios del grupo de formación profesional y de grupos inferiores, convendría plantear la posibilidad que no se exija necesariamente el requisito de la titulación, pudiendo, en su caso, sustituirse por otros criterios más flexibles, como por ejemplo la capacidad probada, excepto en aquellos casos en que sea necesaria una titu-

lación o certificación específica para el desempeño de las funciones.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9.3.

«El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

b) Cuando se trate de la prestación de servicios de atención continuada a fin de garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los Centros Sanitarios.

c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones o desaparezcan las necesidades que en su día lo motivaron.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de posibilitar expresamente la sustitución eventual del personal que realice atención continuada, sería conveniente proceder a su inclusión específica.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios

de salud a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11.2.

El Foro Marco para el Diálogo Social, en el que estarán representadas las Organizaciones Sindicales más representativas del sector sanitario, será oído por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud en las materias que, sobre relaciones laborales o formación de los profesionales sanitarios, le sean sometidas a su consideración.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución del Foro Marco para el Diálogo Social (FMDS); cuya constitución viene ya regulada en la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, con las funciones de diálogo e información de carácter laboral que se le atribuyen, a buen seguro será un instrumento de presión para la homogeneización de las condiciones de trabajo de todo el personal estatutario de las Comunidades Autónomas que lo gestionan, sin aportar ninguna ventaja adicional respecto de los sistemas ordinarios de relación con los sindicatos.

Además, consideramos impropio que se configure el FMDS como un órgano de apoyo y asesoramiento a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, en todas las funciones de coordinación de políticas de recursos humanos que la Ley le encomiende, dada su naturaleza sindical.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13.1.

Los planes de ordenación de recursos humanos constituyen el instrumento básico de planificación global de los mismos dentro del Servicio de Salud o en el ámbito que en los mismos se precise.

Especificarán los objetivos a conseguir en materia de personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideren adecuados para cumplir tales objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

Debería evitarse un detalle tan exhaustivo de las medidas previstas en los planes de ordenación, resultando suficiente lo manifestado con carácter general en el primer párrafo de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15.1.

En el ámbito de cada Servicio de Salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías del personal estatutario.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece con carácter obligatorio la previa negociación en las Mesas correspondientes para la creación, modificación o supresión de categorías. Entendemos que la clasificación profesional del personal debe respetar los criterios fijados en el Capítulo II del Proyecto de Ley, y cumpliendo éstos, no debería condicionarse aún más la potestad o competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios

de salud a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17.1.

El personal estatutario de los Servicios de Salud ostenta los siguientes derechos:

(...)

c) A la formación continuada adecuada a las funciones desempeñadas y al reconocimiento de su cualificación profesional en relación a dichas funciones.

m) Supresión íntegra de este punto referente a la acción social.»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento a la cualificación profesional, previsto en el apartado c) del artículo 17, debe circunscribirse en todo caso al desempeño de las funciones asignadas, pero no con carácter general a cualquier titulación y/o formación que pueda acreditar el currículum vitae del personal estatutario, ya que lo contrario puede comportar tener que reconocer cualquier formación curricular no necesariamente relacionada con el desempeño de las funciones asignadas.

Por otro lado, la acción social debe entenderse como una mejora pero en ningún caso configurarse como un derecho individual.

ENMIENDA NÚM. 218

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 6 del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 30.6.

En las convocatorias para la selección de personal estatutario se reservará un cupo no inferior al 5 % de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33 %, de modo que progresivamente se alcance el 2 % de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, siempre que superen las pruebas selectivas y

que, en su momento acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes. El acceso de las personas con discapacidad a la condición de personal estatutario se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar la reserva de empleo para personas con discapacidad en el marco del personal estatutario con lo dispuesto con carácter general para la función pública.

Asimismo, se pretenden introducir los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y adaptación razonable de los procesos selectivos en los que participen personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 219

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de adicionar una frase al final del apartado 4 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 31.4.

Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal sanitario se dirigirán a evaluar las competencias profesionales de los aspirantes, a través de la valoración, entre otros aspectos de su currículum profesional y formativo, de los más significativos de su formación pregraduada, especializada y continuada acreditada, de la experiencia profesional en Centros Sanitarios y de las actividades científicas, docentes, de investigación y de cooperación al desarrollo o ayuda humanitaria en el ámbito de la salud.»

JUSTIFICACIÓN

Que sean valoradas como mérito en las pruebas de acceso del personal estatutario sanitario, las activida-

des y experiencias de trabajo del personal sanitario que realice labores humanitarias.

ENMIENDA NÚM. 220

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 8 del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 31.8.

Entre los miembros de los Tribunales deberán figurar, en todo caso, personas que mantengan una vinculación profesional de carácter fijo con las Administraciones Públicas o los Servicios de Salud, debiendo quedar debidamente acreditada en el expediente, la causa que determine los nombramientos que, excepcionalmente, no recaigan en personal fijo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual obliga a que todos los miembros del Tribunal sean personal «fijo» comportando la exclusión en su composición, por ejemplo de la figura del Gerente del Centro o de la Institución dado el carácter eminentemente temporal de la contratación de éste. Por ello y de cara a su posible participación, se propone mantener el texto alternativo que prevé actualmente (con carácter reglamentario) el artículo 5.3 del Real Decreto-Ley 1/1999, en materia de selección y provisión de puestos de trabajo de personal estatutario.

ENMIENDA NÚM. 221

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 33.2.

El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes.

El período de prueba no podrá superar los tres meses de trabajo efectivo en el caso de personal previsto en los artículos 6.2, a) y 7.2, a) de esta Ley, y los dos meses para el resto de personal. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Los períodos de prueba que pueda devengar el personal temporal deberán configurarse como no acumulables.

Hay que tener en cuenta que la nueva contratación puede que se produzca en otro centro de trabajo, o en otro entorno y con diferentes características en el desarrollo de los puestos, y supone en cualquier caso una restricción a la práctica habitual.

ENMIENDA NÚM. 222

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo. 34 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 34.4.

Para participar en los procesos selectivos para la promoción interna será requisito ostentar la titulación requerida y estar en servicio activo como personal estatutario fijo durante, al menos, dos años en la categoría de procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción prevista actualmente permite que personal estatutario que haya estado en activo pero que se encuentre en situación de excedencia voluntaria desde hace años pueda participar en los procesos selectivos

de promoción interna, cuando parece más razonable que dichos procesos se circunscriban al personal que se encuentre en activo en el momento de plantearse el proceso.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 35 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 35.1.

Los Centros Sanitarios, por necesidades del servicio y en los supuestos y bajo los requisitos que al efecto se establezcan en cada Servicio de Salud podrán ofrecer al personal estatutario fijo el desempeño temporal, y con carácter voluntario, de funciones correspondientes a nombramientos de una categoría del mismo nivel de titulación o de nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La promoción interna temporal debería plantearse más como una potestad del Servicio de Salud que como un derecho del personal estatutario.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 35 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 35.2.

Durante el tiempo en que realice funciones en promoción interna temporal, el interesado se mantendrá en servicio activo en su categoría de origen, y percibirá las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios, que serán los correspondientes a su nombramiento original, y de la carrera profesional que quedará en suspenso hasta su reincorporación.»

JUSTIFICACIÓN

Debería preverse que durante el tiempo en que se realicen funciones en promoción interna temporal se perciban las retribuciones correspondientes a las funciones efectivamente desempeñadas, con excepción de los trienios y también de la carrera profesional ya que, por un lado, el carácter no fijo del grupo en funciones en el que se prestan servicios no debe permitir su percepción y, por otro, la no prestación de servicios en el grupo de origen debe mantenerla «en suspenso» hasta la reincorporación. Ello sin perjuicio de su reconocimiento futuro caso de obtención con carácter fijo de la plaza mediante el correspondiente proceso selectivo.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 38.

En las convocatorias de provisión, selección y movilidad que afecten a más de un Servicio de Salud deberá primar el principio de colaboración y de coordinación y las Comunidades Autónomas afectadas facilitarán información sobre las mismas a la Comisión de Recursos Humanos: del Sistema Nacional de Salud la cual podrá emitir informe si lo considera procedente.»

JUSTIFICACIÓN

En el antiguo artículo 66 del borrador del anteproyecto de ley, de fecha 31 de octubre de 2002, referente también a la coordinación y colaboración en las convocatorias, se otorgaba al Foro Marco Estatal para el Diá-

logo Social (FMEDS) la capacidad de emitir informe sobre las mismas, previa comunicación de los Servicios de Salud.

Este artículo ya fue de enmienda por parte de nuestra Comunidad Autónoma, al entender que el mismo suponía una interferencia en las competencias de las CCAA y a la vez condicionaba los criterios de oportunidad en la realización de las convocatorias. Por ello entendimos que el informe del FMEDS en este ámbito, como mucho podía circunscribirse a bodas aquellas convocatorias que voluntariamente se quisieran desarrollar simultáneamente en el ámbito de más de un Servicio de Salud.

El artículo 38 del actual Proyecto de ley, el cual otorga a la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional, de Salud la competencia para establecer criterios y directrices respecto a dichas convocatorias, mantiene la ingerencia en las competencias de las CCAA sobre dicha materia y la intensifica, en tanto en cuanto, si antes se trataba sólo de informar, ahora se trata de establecer criterios y directrices a las que posteriormente habrán de ceñirse las CCAA.

A nuestro parecer, cada Comunidad Autónoma deberá tener plena competencia para decidir sobre dichas convocatorias, dentro del marco básico establecidos en la ley.

En lo que respecta a convocatorias que afecten a más de un Servicio de Salud, no consideramos procedente que otras Comunidades Autónomas no afectadas por las mismas o el mismo Ministerio de Sanidad hayan de establecer criterios o directrices, sino garantizar o potenciar, en todo caso, una auténtica coordinación y colaboración entre los Servicios de Salud que en cada momento resulten afectados.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la letra c) del apartado 1 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 42.1.c).

Las pagas extraordinarias serán de dos al año y se devengarán en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de una mensualidad de sueldo y trienios, al que se añadirá

la catorceava parte del importe anual del complemento de destino.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a las pagas extraordinarias se propone mantener el redactado actual previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, en virtud del cual, «como mínimo» las pagas extraordinarias serán de una mensualidad de sueldo y trienios, más 1/14 parte del complemento de destino, sin condicionar que puedan incorporarse otros conceptos en el ámbito de cada Servicio de Salud. Entendemos además que un redactado de este tenor es más abierto y consecuente con la vocación de permanencia que debería tener esta norma básica.

Cabe señalar también que el actual redactado del apartado 2, c) del artículo 42 entra en conflicto con las pagas extraordinarias actualmente establecidas para el personal estatutario del Institut Català de la Salut de nuestra Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 227

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el artículo 43 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 43.

La estructura, conceptos, cuantías y demás características de las retribuciones complementarias se determinarán en el ámbito de cada Servicio de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Es competencia de cada Servicio de Salud el establecimiento de los conceptos y cuantías de las retribuciones complementarias a percibir por parte del personal estatutario, motivo por el que no procede la concreción que hace el Proyecto de Ley respecto a la estructuración de éstas en fijas y variables, sus conceptos, periodicidad en su percepción y delimitación de sus finalidades.

ENMIENDA NÚM. 228**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 46 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 46.2.c).

Tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia. Para el cómputo de la jornada se distinguirá entre tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia:

Se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo el período en el que el trabajador permanece en el Centro Sanitario, a disposición del mismo y/o en el ejercicio efectivo de su actividad y funciones.

Se considerará tiempo de presencia el período de jornada complementaria en que el trabajador permanezca en el Centro Sanitario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera o expectativa de servicio.

Mediante acuerdo, pacto o convenio colectivo se determinarán en cada caso los supuestos concretos que se puedan conceptuar como tiempo de presencia.

Los tiempos de presencia no podrán exceder en ningún caso de veinte horas semanales de promedio en el período de referencia de un mes y no computarán a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de las horas de jornada complementaria. Las horas de presencia se abonarán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre tiempo de trabajo en los centros y establecimientos sanitarios, se considera relevante tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

El Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, modificado por el RD 285/2002, de 22 de marzo, sobre jornadas especiales de trabajo, establece la diferenciación entre tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia, con un cómputo diferenciado a efectos de jornada. Dadas las especiales características del sector sanitario en cuanto a la dedicación horaria en la prestación de servicios, entendemos que podría plantearse un tratamiento equivalente al previsto en el RD de referencia.

ENMIENDA NÚM. 229**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48.1.

Con el fin de garantizar la adecuada atención sanitaria al usuario, el personal de determinadas categorías o unidades de los mismos deberán desarrollar una jornada complementaria en la forma en que se establezca a través de la programación funcional del correspondiente Centro Sanitario.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el establecimiento de jornadas complementarias y específicas necesarias para asegurar la atención continuada y de urgencias, cabría vincularlas de cara a garantizar la asistencia sanitaria al usuario y no tanto a la cobertura de las necesidades de la institución o centro sanitario.

ENMIENDA NÚM. 230**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48.2.

La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada Complementaria y a la jornada ordinaria será de cuarenta y ocho horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral, salvo que mediante acuerdo, pacto o convenio colectivo se establezca el cómputo anual.

No serán tomados en consideración para la indicada duración máxima los períodos de localización, salvo que el interesado sea requerido para la prestación de un trabajo o servicio efectivo, caso en que se computará como jornada la duración del trabajo desarrollado.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación como tiempo de trabajo efectivo del tiempo de desplazamiento en los períodos de localización, a efectos del imputo de la jornada ordinaria o complementaria, supera las previsiones de la Directiva 93/104/CE y supone una limitación para las Comunes Autónomas en la cobertura de las necesidades asistenciales, ya sea por cuestiones organizativas, económicas o de disponibilidad de especialistas.

Hay que tener presente que este capítulo en materia de jornada de trabajo, descansos, permisos y licencias es el único del anteproyecto aplicable a todo el personal del Sistema Nacional de Salud (Disposición Adicional Segunda del Proyecto), al considerarse oportuno aprovechar dicho texto para efectuar la transposición de la Directiva 93/104/CE a todo el sector sanitario, público y privado.

El Proyecto de Ley de Estatuto Marco debería limitarse a efectuar dicha trasposición, sin cercenar la toma de decisiones en el ámbito autonómico, así como la capacidad negociadora en los ámbitos propios de gestión, y no sólo nos referimos al ámbito de las Mesas Generales o Sectoriales correspondientes al personal estatutario, sino también al correspondiente a empresarios y trabajadores en el ámbito laboral concertado.

ENMIENDA NÚM. 231

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 49.1.

Siempre que existan razones organizativas o asistenciales que así lo justifiquen, y previa oferta expresa del Centro Sanitario, podrá superarse la duración máxima conjunta de la jornada ordinaria y la jornada complementaria cuando el personal manifieste, por escrito,

individualizada y libremente, su consentimiento en ello.

En este supuesto, los excesos de jornada sobre lo establecido en el artículo 48.2 tendrán el carácter de jornada complementaria.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado va más allá de las previsiones contenidas en la Directiva 93/104/CE, la cual no establece límites para la realización de la jornada especial.

La limitación de 150 horas al año para la realice de la jornada especial puede suponer una grave limitación en la gestión de los servicios, pese a la carencia de 10 años prevista en la Disposición Transitoria 6.^a apartado 2 del proyecto, referente a la aplicación paulatina de la ley.

Asimismo, cabe redundar en lo dicho anteriormente respecto al apartado 2 del artículo 48 en lo referente a disposiciones que extralimiten el margen de lo básico, lesionando competencias autonómicas y/o, como en el caso presente, limitando la capacidad negociadora propia de las Mesas Sectoriales o la correspondiente a la negociación colectiva.

ENMIENDA NÚM. 232

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 54 del referido texto:

Redacción que se propone:

«Artículo 54.2.

La compensación señalada en el número anterior se entenderá producida cuando se haya disfrutado, en cómputo semestral, un promedio semanal de noventa y seis horas de descanso, tomando en consideración para ello todos los períodos de descanso de duración igual o superior a doce horas consecutivas.»

JUSTIFICACIÓN

En el presente apartado se va más allá de las previsiones contenidas en la Directiva 93/104/CE, que establece el cómputo semestral como el período de referencia máximo para la realización de los descansos

alternativos, pudiéndose por tanto reducir dicho período por acuerdo, pacto o convenio colectivo.

ENMIENDA NÚM. 233

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de suprimir el apartado 2 del artículo 60 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La limitación del 75 % de la jornada ordinaria anual que preveía el Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral ha sido modificada y ya no existe en este ámbito de contratación.

Además y en cualquier caso, se entiende que la limitación en máximos de la jornada a tiempo parcial es competencia de cada Comunidad Autónoma, en atención a las características organizativas y funcionales de cada centro Sanitario o Institución.

ENMIENDA NÚM. 234

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 61 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 61.3.

Podrán concederse permisos retribuidos o con retribución parcial con motivo de la realización de estudios o para la asistencia a cursos de formación o especialización que tengan relación directa con las funciones de los servicios sanitarios e interés relevante para el Servicio de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

En relación al régimen de permisos para la formación del personal estatutario, el excesivo detalle con que se enumeran en el artículo 61.3 y 4 vulnera la competencia otorgada a las Comunidades Autónomas para su establecimiento en el artículo 61.1.

ENMIENDA NÚM. 235

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 61 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En relación al régimen de permisos para la formación del personal estatutario, el excesivo detalle con que se enumeran en el artículo 61.3 y 4 vulnera la competencia otorgada a las Comunes Autónomas para su establecimiento en el artículo 61.1.

ENMIENDA NÚM. 236

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el artículo 64 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 64.

El personal estatutario será declarado en situación de servicios especiales en los supuestos establecidos con carácter general para los funcionarios públicos, así como cuando acceda a plaza de formación sanitaria especializada mediante residencia o a puesto directo de las Organizaciones Internacionales, de las Administraciones Públicas, de los Servicios de Salud o de Institu-

ciones o Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

Quienes se encuentren en la situación de servicios especiales prevista en este apartado tendrán derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad y carrera, al percibo de trienios y ala reserva de la plaza de origen.

2. También será declarado en situación de servicios especiales el personal estatutario que sea autorizado por la Administración Pública competente para prestar servicios o colaborar con organizaciones no gubernamentales (ONG) que desarrollen programas de cooperación, o a cumplir misiones por períodos superiores a seis meses en programas de cooperación nacional o internacional.

Quienes se encuentren en la situación de servicios especiales prevista en este apartado tendrán derecho al cómputo de tiempo a efectos de antigüedad y a la reserva de la plaza de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de esta enmienda, al objeto de regular la situación administrativa del personal sanitario que pase a desarrollar labores de cooperación al desarrollo y de ayuda humanitaria.

El redactado actual prevé la declaración de la situación de servicios especiales en los supuestos establecidos con carácter general para los funcionarios públicos: El artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, básica estatal en materia de Función Pública, no contempla los ámbitos que se propone incorporar mediante la adición que se propone posteriormente.

La normativa reguladora de la Función Pública en Cataluña contempla la declaración de la situación de servicios especiales del personal funcionario que sea autorizado a cumplir misiones en programas de cooperación nacional o internacional.

ENMIENDA NÚM. 237

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el artículo 65 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 65.

1. Pasarán a la situación de servicios bajo otro régimen jurídico el personal estatutario fijo que acepte la oferta que le realice el Servicio de Salud de origen, de cambio de su relación de empleo para prestar servicios en un centro cuya gestión sea asumida, bien por una entidad gestionada, creada y/o participada en un mínimo del 50 % de su capital por el propio Servicio de Salud, o bien por otras entidades surgidas al amparo de nuevas fórmulas de gestión promovidas por dicho Servicio de Salud y creadas al amparo de la normativa que las regule.»

«2. El inicio del cómputo del plazo de tres años de reserva de plaza en el Servicio de Salud de procedencia estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que éste mismo establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que clarificar que esta situación sólo debería hacer referencia al cambio de vinculación del personal estatutario dentro de la propia Comunidad Autónoma, incluidas las entidades gestionadas, creadas y/o participadas en un mínimo de un 50 % de su capital por el Servicio de Salud respectivo, dado que con el redactado actual no se incluyen ni las Entidades de Base Asociativa ni otras fórmulas de gestión promovidas por el Servicio de Salud, no quedando clara, además, la necesaria dependencia de la propia Comunidad Autónoma constitutiva.

Por otro lado, es importante señalar que el inicio del cómputo del plazo de tres años, previsto en el apartado 2 de este artículo, deberá condicionar al cumplimiento de los requisitos que en el ámbito de cada Servicio de Salud se establezca.

ENMIENDA NÚM. 238

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 65 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En relación a la situación de excedencia voluntaria por prestar servicios en el sector público debería omitirse la referencia al carácter «mercantil» de las entidades y a la participación «directa o indirecta» de las Administraciones Públicas, así como el párrafo refe-

rente a que en todo caso deberá considerarse incluidas en el sector público a aquellas «en las que se posea una situación de control efectivo».

También debería suprimirse el reconocimiento a «carrera profesional» y a los trienios por reingreso al servicio activo del personal excedente por prestar servicios en el sector público ya que no necesariamente desarrollará las funciones propias a su nombramiento.

ENMIENDA NÚM. 239

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda (alternativa) que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar los apartados 2 y 3 del artículo 66 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 66.

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior deben considerarse induidas en el sector público aquellas entidades en las que la participación de las Administraciones Públicas sea igual o superior al 50 %.

3. El personal estatutario excedente por prestación de servicios en el sector público no devengará retribuciones.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la situación de excedencia voluntaria por prestar servicios en el sector público debería omitirse la referencia al carácter «mercantil» de las entidades y a la participación «directa o indirecta» de las Administraciones Públicas, así como el párrafo referente a que en todo caso deberá considerarse induidas en el sector público a aquellas «en las que se posea una situación de control efectivo».

También debería suprimirse el reconocimiento a «carrera profesional» y a los trienios por reingreso al servicio activo del personal excedente por prestar servicios en el sector público ya que no necesariamente desarrollará las funciones propias a su nombramiento.

ENMIENDA NÚM. 240

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de MODIFICAR la letra b) del apartado 1 del artículo 67 del referido texto.

Redacción que se opone:

«Artículo 67.1.

b) Se concederá la excedencia voluntaria por agrupación familiar al personal estatutario que así lo solicite y cuyo cónyuge resida en otra localidad, fuera del ámbito de nombramiento del interesado, por haber obtenido y estar desempeñando plaza con carácter fijo coma personal del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que la localidad de residencia del cónyuge ha de encontrarse fuera del ámbito del nombramiento del interesado.

ENMIENDA NÚM. 241

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de MODIFICAR el apartado 3 del artículo 69 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 69.3.

Sin perjuicio del deber que obliga al personal estatutario a mantener debidamente actualizados sus conocimientos y aptitudes para el correcto ejercicio de su profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su nombramiento, cuando las circunstancias que concurra así lo aconsejen, a criterio de cada o de Salud, Institución o Centro de destino, se podrá facilitar al profesional reincorporado al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los conocimientos.

tos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento. El seguimiento de este programa no afectará a la situación ni a los derechos económicos del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se debe hacer referencia expresa al deber del personal estatutario a mantener debidamente actualizados sus conocimientos y aptitudes para el correcto ejercicio de su profesión o para el desarrollo de las funciones que correspondan a su nombramiento, en consonancia también con lo previsto paralelamente en el proyecto de ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Por otro lado, y siempre que las circunstancias así lo aconsejen, se podrá facilitar al trabajador la formación complementaria que se considere conveniente, siempre a juicio potestativo de cada institución o centro de destino donde se produzca la reincorporación o reingreso.

ENMIENDA NÚM. 242

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de MODIFICAR la letra e) del apartado 3 del artículo 72 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 72.3.

Tendrán la consideración de faltas graves:

e) El acoso sexual y el «mobbing», cuando el sujeto activo del acoso cree con su conducta un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de la relación que establece este artículo sobre la clasificación y clases de faltas, debería incorporarse el correspondiente al acoso psicológico o «mobbing».

ENMIENDA NÚM. 243

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de ADICIONAR una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 73 del referido texto, pasando los actuales apartados d) y e) a ser e) y f).

Redacción que se propone:

«Artículo 73.1 (nueva letra).

d) La regresión en el sistema de carrera profesional alcanzado por el trabajador en uno o dos niveles.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario establecer como sanción, ante la comisión de una falta muy grave o grave, la regresión en el sistema de carrera profesional que se establezca en el ámbito correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 244

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 80 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 80.4.

Quedan excluidas de la obligatoriedad de negociación las decisiones de la Administración Pública o del Servicio de Salud que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de derechos por los ciudadanos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo del personal estatutario, procederá la consulta a las Organizaciones Sindicales presentes en la correspondiente Mesa Sectorial de Negociación.»

JUSTIFICACIÓN

La consulta a las Organizaciones Sindicales debe hacerse mando se trate de decisiones de las Administraciones Públicas que afecten únicamente a sus potestades de organización y puedan tener repercusión sobre las condiciones de trabajo del personal estatutario, según se establece en el artículo 34 de la Ley 9/1987, de 12 de junio.

ENMIENDA NÚM. 245

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 80 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 80.5.

Corresponderá al Gobierno, o a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos, establecer las condiciones de trabajo del personal estatutario cuando no se produzca acuerdo en la negociación o no se alcance la aprobación expresa y formal a que alude el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito de las competencias que tienen reconocidos los Gobiernos estatal o autonómicos en esta materia, debe hacerse una transposición o remisión al tenor literal del artículo 37.2 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, el cual otorga a éstos «el establecimiento de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos en los casos en que no se produzca acuerdo en su negociación o la ratificación de los mismos por parte del Gobierno competente».

ENMIENDA NÚM. 246

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de

Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la Disposición Adicional Quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional quinta.

Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o Servicios de Salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones Sanitarias Públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales Centros, Instituciones o Servicios con la condición de funcionario de camera o en virtud de contrato laboral fijo.

Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal laboral temporal o funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los procesos de integración de personal, ya sea del funcionario o del laboral en la condición de estatutario, la facultad integradora que se otorga a favor de las Administraciones Públicas Sanitarias se condiciona a la voluntad previa del personal afectado, reiterándose una vez más la limitación autonómica en la gestión de sus recursos humanos.

ENMIENDA NÚM. 247

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la Disposición Adicional Séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Séptima.

Lo previsto en el artículo 30.5.b) de esta Ley no afectará a los derechos de quienes, sin ostentar el correspondiente título académico, se encuentren legal o reglamentariamente autorizados o habilitados para el ejercicio de una concreta profesión, que podrán acce-

der a los nombramientos correspondientes a ella y se integrarán en el grupo de clasificación que a tal nombramiento corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de dar cobertura al personal de oficios que se encuentre autorizado o habilitado para desarrollar funciones para las que no ostenta la titulación correspondiente, así como su integración en el grupo de clasificación correspondiente, y en base a la capacidad probada, se propone la modificación de la actual Disposición Adicional Séptima, por la equivalente Disposición Adicional Octava prevista en la Ley 30/1999, de 5 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 248

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de MODIFICAR la Disposición Adicional Duodécima del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Duodécima.

Las Administraciones Sanitarias y las Administraciones competentes en materia de Función Pública, podrán formalizar convenios de colaboración para posibilitar que el personal funcionario de carrera y estatutario fijo de los Servicios de Salud pueda acceder, indistintamente, a los procedimientos de movilidad voluntaria establecidos para ambos tipos de personal.»

JUSTIFICACIÓN

Debería incorporarse a los órganos competentes en materia de Función pública para que, junto con las Administraciones Sanitarias, puedan acordar procesos de movilidad que afecten al personal funcionario de carrera, sujeto a normativa propia y con órganos de representación distintos.

ENMIENDA NÚM. 249

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Primera.

La limitación del tiempo de trabajo establecida en el artículo 48.2 de esta Ley se aplicará al personal sanitario en formación como especialistas mediante residencia, tanto de los Centros públicos como de los privados acreditados para la docencia, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Cincuenta y ocho horas semanales de promedio en cómputo anual, entre el 1 de agosto de 2004 y el 31 de julio de 2007.
- b) Cincuenta y seis horas semanales de promedio en cómputo anual, entre el 1 de agosto de 2007 y el 31 de julio de 2009.
- c) Cuarenta y ocho horas semanales de promedio en cómputo anual, a partir del 1 de agosto de 2009.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta lo dispuesto en borradores anteriores respecto a los que se reduce en un año (antes se fijaba hasta el 2009) la aplicación paulatina del régimen de jornada previsto en la Directiva 93/104/CE al personal en formación que es incluso un período de tiempo mayor, no resulta conveniente restringir lo establecido en la norma comunitaria ni limitar la capacidad negociadora de las Comunidades Autónomas también en este ámbito, en atención a la disponibilidad real de profesionales sanitarios y de recursos económicos.

ENMIENDA NÚM. 250

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de

Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la letra a) del apartado 1 de la Disposición Derogatoria Única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria Única.

1.a) El artículo 45 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y los números 1, 2 y 3 del artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.»

JUSTIFICACIÓN

En el actual proyecto de ley no se prevé la derogación del artículo 45 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con lo cual se mantiene la competencia de la Jurisdicción del Orden Social para conocer de los conflictos que se puedan suscitar entre el personal estatutario y los Servidos de Salud.

En borradores ante correspondientes al anteproyecto de ley se mantenía dicha derogación a fin de unificar en el orden de lo Contencioso Administrativo la resolución de conflictos de este colectivo, más en consonancia con su naturaleza funcionarial.

El informe emitido al respecto por el Consejo General del Poder Judicial no parece haber planteado dificultades a esta unificación de la vía de reclamación: jurisdiccional, que además había sido solicitado por la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 251

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud a los efectos de modificar la letra f) del apartado 1 de la Disposición: Derogatoria Única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria Única.

1. f) El Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, así como las disposiciones que lo modifican, complementan y desarrollan.»

JUSTIFICACIÓN

La no derogación del artículo 151 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo, mantiene la vigencia del complemento de pensión para el cerdo colectivo. Al respecto, ya en la fase del Anteproyecto, todas las Comunidades Autónomas solicitaron su supresión, garantizando en todo caso los derechos adquiridos vigentes en el momento de entrada en vigor de la Ley.

Hay que señalar, asimismo, que los complementos, de pensión, dado su carácter de mejora social, corresponde su otorgamiento con carácter exclusivo a las Comunidades Autónomas, por lo que no procede configurarlo como un aspecto básico del personal estatutario.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 14 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo final nuevo.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2

— Enmienda núm. 200 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 209 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3, de supresión.

— Enmienda núm. 92 del G.P. Coalición Canaria, apartado 3.

— Enmienda núm. 118 del G.P. Socialista, apartado 3.

— Enmienda núm. 210 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 3

— Enmienda núm. 15 del G.P. Izquierda Unida, párrafo primero.

— Enmienda núm. 93 del G.P. Coalición Canaria, párrafo primero.

Artículo 4

— Sin enmiendas.

Artículo 4 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 211 del G.P. Catalán-CiU.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 5

— Sin enmiendas.

Artículo 6

- Enmienda núm. 201 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Coalición Canaria, apartado 2.a).

Artículo 7

- Enmienda núm. 95 del G.P. Coalición Canaria, apartado 2.b).
- Enmienda núm. 212 del G.P. Catalán-CiU, apartados 2.b) y c).

Artículo 8

— Sin enmiendas.

Artículo 9

- Enmienda núm. 119 del G.P. Socialista, apartado 3.b).
- Enmienda núm. 213 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.b).
- Enmienda núm. 120 del G.P. Socialista, apartado 3.c).
- Enmienda núm. 16 del G.P. Izquierda Unida, apartado 3, párrafo final.
- Enmienda núm. 17 del G.P. Izquierda Unida, apartado 3, párrafo final.
- Enmienda núm. 121 del G.P. Socialista, apartado 3, párrafo final.
- Enmienda núm. 47 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 5, de supresión.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Izquierda Unida, apartado 5, de supresión.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 10

- Enmienda núm. 48 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 49 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 122 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 123 del G.P. Socialista, apartado 3 (nuevo).

Artículo 11

- Enmienda núm. 19 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1.
- Enmienda núm. 50 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Coalición Canaria, apartado 2.
- Enmienda núm. 214 del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 20 del G.P. Izquierda Unida, apartado 4 (nuevo).

Artículo 12

- Enmienda núm. 21 del G.P. Izquierda Unida, apartado 2.
- Enmienda núm. 124 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 51 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 3, párrafo segundo.

Artículo 13

- Enmienda núm. 215 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.

Artículo 14

— Sin enmiendas.

Artículo 15

- Enmienda núm. 97 del G.P. Coalición Canaria, apartado 1.
- Enmienda núm. 216 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 125 del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 16

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO IV

— Sin enmiendas.

Artículo 17

- Enmienda núm. 217 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.c) y m).
- Enmienda núm. 98 del G.P. Coalición Canaria, apartado 1.d).
- Enmienda núm. 52 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1.h).
- Enmienda núm. 126 del G.P. Socialista, apartado 1.k).
- Enmienda núm. 22 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1.k).

Artículo 18

- Enmienda núm. 23 del G.P. Izquierda Unida, letra f) (nueva).
- Enmienda núm. 127 del G.P. Socialista, letra f) (nueva).

Artículo 19

- Enmienda núm. 128 del G.P. Socialista, letra c).
- Enmienda núm. 129 del G.P. Socialista, letra d).
- Enmienda núm. 53 del Sr. Aymerich Cano (GMx), letra g).
- Enmienda núm. 130 del G.P. Socialista, letra g).
- Enmienda núm. 54 del Sr. Aymerich Cano (GMx), letra n).

CAPÍTULO V

- Sin enmiendas.

Artículo 20

- Sin enmiendas.

Artículo 21

- Sin enmiendas.

Artículo 22

- Sin enmiendas.

Artículo 23

- Sin enmiendas.

Artículo 24

- Sin enmiendas.

Artículo 25

- Enmienda núm. 131 del G.P. Socialista, párrafo primero.

Artículo 26

- Enmienda núm. 132 del G.P. Socialista, apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Coalición Canaria, apartado 4, párrafo primero.
- Enmienda núm. 100 del G.P. Coalición Canaria, apartado 4, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 133 del G.P. Socialista, apartado 4, párrafo final (nuevo).

Artículo 27

- Sin enmiendas.

Artículo 28

- Enmienda núm. 134 del G.P. Socialista, apartado 1 bis (nuevo).

CAPÍTULO VI

- Sin enmiendas.

Artículo 29

- Enmienda núm. 135 del G.P. Socialista, apartado 1.f).
- Enmienda núm. 55 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.

Artículo 30

- Enmienda núm. 202 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 136 del G.P. Socialista, apartado 6.
- Enmienda núm. 218 del G.P. Catalán-CiU, apartado 6.

Artículo 31

- Enmienda núm. 137 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 219 del G.P. Catalán-CiU, apartado 4.
- Enmienda núm. 56 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 6, de supresión.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Socialista, apartado 6.
- Enmienda núm. 139 del G.P. Socialista, apartado 7 (supresión).
- Enmienda núm. 24 del G.P. Izquierda Unida, apartado 7.
- Enmienda núm. 25 del G.P. Izquierda Unida, apartado 8.

- Enmienda núm. 140 del G.P. Socialista, apartado 8.
- Enmienda núm. 220 del G.P. Catalán-CiU, apartado 8.

Artículo 32

- Enmienda núm. 141 del G.P. Socialista, apartado 1 (nuevo).
- Enmienda núm. 57 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.

Artículo 33

- Enmienda núm. 2 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 221 del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.

Artículo 34

- Enmienda núm. 222 del G.P. Catalán-CiU, apartado 4.

Artículo 35

- Enmienda núm. 223 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 224 del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 58 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 3.

CAPÍTULO VII

- Sin enmiendas.

Artículo 36

- Enmienda núm. 59 del Sr. Aymerich Cano (GMx).
- Enmienda núm. 142 del G.P. Socialista, párrafo segundo.

Artículo 37

- Enmienda núm. 101 del G.P. Coalición Canaria, apartado 1.
- Enmienda núm. 143 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 3 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 38

- Enmienda núm. 4 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de supresión.
- Enmienda núm. 26 del G.P. Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 225 del G.P. Catalán-CiU.

Artículo 39

- Enmienda núm. 27 del G.P. Izquierda Unida, apartado 4 (nuevo).

CAPÍTULO VIII

- Enmienda núm. 102 del G.P. Coalición Canaria.

Artículo 40

- Enmienda núm. 28 del G.P. Izquierda Unida.
- Enmienda núm. 60 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 3.

Artículo 40 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 29 del G.P. Izquierda Unida.

CAPÍTULO IX

- Sin enmiendas.

Artículo 41

- Sin enmiendas.

Artículo 42

- Enmienda núm. 5 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.c).
- Enmienda núm. 61 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1.c).
- Enmienda núm. 226 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.c).

Artículo 43

- Enmienda núm. 6 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 203 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 227 del G.P. Catalán-CiU.
- Enmienda núm. 30 del G.P. Izquierda Unida, apartado 2.f) (nuevo).
- Enmienda núm. 144 del G.P. Socialista, apartado 2.f) (nuevo).
- Enmienda núm. 31 del G.P. Izquierda Unida, apartado 2.g) (nuevo).

Artículo 44

- Enmienda núm. 145 del G.P. Socialista.

Artículo 45

- Enmienda núm. 32 del G.P. Izquierda Unida, de supresión.

- Enmienda núm. 146 del G.P. Socialista, de supresión.

CAPÍTULO X

- Sin enmiendas.

Artículo 46

- Enmienda núm. 147 del G.P. Socialista, apartado 1, segundo párrafo.
- Enmienda núm. 228 del G.P. Catalán-CiU, apartado 2, c).
- Enmienda núm. 148 del G.P. Socialista, apartado 2.f).
- Enmienda núm. 62 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.f) (inciso último).
- Enmienda núm. 63 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.i).
- Enmienda núm. 149 del G.P. Socialista, apartado 2.k) (nuevo).

Artículo 47

- Enmienda núm. 64 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 150 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 65 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 151 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 152 del G.P. Socialista, apartados 3, 4 y 5 (nuevos).

Artículo 48

- Enmienda núm. 153 del G.P. Socialista, de supresión.
- Enmienda núm. 66 del Sr. Aymerich Cano (GMx).
- Enmienda núm. 33 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1.
- Enmienda núm. 229 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 230 del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, de supresión.

Artículo 49

- Enmienda núm. 154 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, de supresión.
- Enmienda núm. 231 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.

- Enmienda núm. 67 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 34 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 103 del G.P. Coalición Canaria, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 68 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2, pfo. segundo supresión.
- Enmienda núm. 69 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 3.a).

Artículo 50

- Enmienda núm. 70 del Sr. Aymerich Cano (GMx).
- Enmienda núm. 155 del G.P. Socialista.

Artículo 51

- Enmienda núm. 156 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 71 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1, párrafo segundo, de supresión.
- Enmienda núm. 35 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 72 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 3, de supresión.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Coalición Canaria, apartado 3.
- Enmienda núm. 72 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 4, de supresión.

Artículo 52

- Enmienda núm. 157 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 36 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1.
- Enmienda núm. 37 del G.P. Izquierda Unida, apartado 2.
- Enmienda núm. 73 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 38 del G.P. Izquierda Unida, apartado 3, de supresión.

Artículo 53

- Sin enmiendas.

Artículo 54

- Enmienda núm. 204 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1.
- Enmienda núm. 74 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 158 del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 232 del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.

— Enmienda núm. 105 del G.P. Coalición Canaria, apartado 3.

Artículo 55

— Enmienda núm. 159 del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 75 del Sr. Aymerich Cano (GMx), párrafo segundo, de supresión.

Artículo 56

— Enmienda núm. 160 del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.

Artículo 57

— Enmienda núm. 161 del G.P. Socialista, párrafos nuevos.

Artículo 58

— Enmienda núm. 40 del G.P. Izquierda Unida, apartado 1, de supresión.
— Enmienda núm. 76 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1, de supresión.
— Enmienda núm. 162 del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 77 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 163 del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 59

— Enmienda núm. 78 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2, de supresión.
— Enmienda núm. 164 del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 41 del G.P. Izquierda Unida, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 165 del G.P. Socialista, apartado 4 (nuevo).

Artículo 60

— Enmienda núm. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, de supresión.
— Enmienda núm. 233 del G.P. Catalán-CiU, apartado 2, de supresión.
— Enmienda núm. 106 del G.P. Coalición Canaria, apartado 5 (nuevo).

Artículo 61

— Enmienda núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), de supresión.
— Enmienda núm. 166 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 234 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.

— Enmienda núm. 167 del G.P. Socialista apartado 4, de supresión.

— Enmienda núm. 235 del G.P. Catalán-CiU, apartado 4, de supresión.

CAPÍTULO XI

— Sin enmiendas.

Artículo 62

— Enmienda núm. 168 del G.P. Socialista, apartados 1.g), h), i), j) (nuevas).
— Enmienda núm. 42 del G.P. Izquierda Unida, apartado 2.
— Enmienda núm. 169 del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 63

— Enmienda núm. 170 del G.P. Socialista, apartado 3.
— Enmienda núm. 171 del G.P. Socialista, apartados nuevos.

Artículo 64

— Enmienda núm. 236 del G.P. Catalán-CiU.
— Enmienda núm. 172 del G.P. Socialista, primer párrafo.

Artículo 65

— Enmienda núm. 237 del G.P. Catalán-CiU.
— Enmienda núm. 79 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1.

Artículo 66

— Enmienda núm. 238 del G.P. Catalán-CiU, apartados 2 y 3, supresión.
— Enmienda núm. 239 del G.P. Catalán-CiU, apartados 2 y 3.

Artículo 67

— Enmienda núm. 80 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1.a) párrafo segundo.
— Enmienda núm. 173 del G.P. Socialista, apartado 1.b).
— Enmienda núm. 240 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.b).
— Enmienda núm. 81 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.

Artículo 68

— Enmienda núm. 174 del G.P. Socialista, apartado 4.

Artículo 69

— Enmienda núm. 241 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 69 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 175 del G.P. Socialista.

Artículo 69 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 176 del G.P. Socialista.

Artículo 69 quater (nuevo)

— Enmienda núm. 177 del G.P. Socialista.

CAPÍTULO XII

— Sin enmiendas.

Artículo 70

— Enmienda núm. 178 del G.P. Socialista.

Artículo 71

— Sin enmiendas.

Artículo 72

— Enmienda núm. 82 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.c).

— Enmienda núm. 179 del G.P. Socialista, apartado 2.q).

— Enmienda núm. 83 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.s).

— Enmienda núm. 180 del G.P. Socialista, apartado 3.e).

— Enmienda núm. 242 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.e).

Artículo 73

— Enmienda núm. 84 del Sr. Aymerich Cano (GMx).

— Enmienda núm. 181 del G.P. Socialista, apartado 1.a).

— Enmienda núm. 182 del G.P. Socialista, apartado 1.b).

— Enmienda núm. 243 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.d) (nueva).

Artículo 74

— Enmienda núm. 183 del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 75

— Enmienda núm. 184 del G.P. Socialista, apartado 4, nuevo párrafo.

CAPÍTULO XIII

— Sin enmiendas.

Artículo 76

— Sin enmiendas.

Artículo 77

— Enmienda núm. 43 del G.P. Izquierda Unida, apartado 2.

— Enmienda núm. 185 del G.P. Socialista, apartado 2.

— Enmienda núm. 107 del G.P. Coalición Canaria, apartado 2, párrafo primero.

— Enmienda núm. 85 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2, párrafo tercero (nuevo).

— Enmienda núm. 86 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 4, de supresión.

CAPÍTULO XIV

— Sin enmiendas.

Artículo 78

— Sin enmiendas.

Artículo 79

— Enmienda núm. 186 del G.P. Socialista, apartado 3 (nuevo).

Artículo 79 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 187 del G.P. Socialista.

Artículo 79 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 188 del G.P. Socialista.

Artículo 80

— Enmienda núm. 87 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1, párrafo primero.

— Enmienda núm. 88 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.l), ll), m) (nuevas).

— Enmienda núm. 244 del G.P. Catalán-CiU, apartado 4.

— Enmienda núm. 245 del G.P. Catalán-CiU, apartado 5.

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 108 del G.P. Coalición Canaria, de supresión.
 — Enmienda núm. 189 del G.P. Socialista, de supresión.
 — Enmienda núm. 205 del G.P. Popular.

Disposición adicional segunda bis (nueva)

— Enmienda núm. 44 del G.P. Izquierda Unida.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 109 del G.P. Coalición Canaria.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 246 del G.P. Catalán-CiU.
 — Enmienda núm. 190 del G.P. Socialista, párrafo primero.

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 247 del G.P. Catalán-CiU.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

— Sin enmiendas.

Disposición adicional décima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional undécima

— Enmienda núm. 191 del G.P. Socialista.

Disposición adicional duodécima

— Enmienda núm. 248 del G.P. Catalán-CiU.

Disposición adicional decimotercera

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales (nuevas)

— Enmienda núm. 11 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
 — Enmienda núm. 110 del G.P. Coalición Canaria.
 — Enmienda núm. 111 del G.P. Coalición Canaria.
 — Enmienda núm. 112 del G.P. Coalición Canaria.
 — Enmienda núm. 192 del G.P. Socialista.
 — Enmienda núm. 193 del G.P. Socialista.
 — Enmienda núm. 194 del G.P. Socialista.
 — Enmienda núm. 195 del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 89 del Sr. Aymerich Cano (GMx), de supresión.
 — Enmienda núm. 196 del G.P. Socialista, de supresión.
 — Enmienda núm. 45 del G.P. Izquierda Unida, párrafo primero.
 — Enmienda núm. 113 del G.P. Coalición Canaria, letras b) y c).
 — Enmienda núm. 249 del G.P. Catalán-CiU, letras b) y c).

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 206 del G.P. Popular.
 — Enmienda núm. 114 del G.P. Coalición Canaria, letra b).

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

— Enmienda núm. 207 del G.P. Popular.
 — Enmienda núm. 90 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 1.d).
 — Enmienda núm. 12 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, de supresión.

- Enmienda núm. 197 del G.P. Socialista, de supresión.
- Enmienda núm. 91 del Sr. Aymerich Cano (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 115 del G.P. Coalición Canaria, apartado 2.

Disposiciones transitorias (nuevas).

- Enmienda núm. 198 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 199 del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 208 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 250 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.a).

- Enmienda núm. 116 del G.P. Coalición Canaria apartado 1.f).
- Enmienda núm. 251 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.f).
- Enmienda núm. 13 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.h) (nueva letra).
- Enmienda núm. 46 del G.P. Izquierda Unida, apartado 2.
- Enmienda núm. 117 del G.P. Coalición Canaria, apartado 2.

Disposición final primera

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**
 Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
 Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
 Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
 Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**